

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE EMISIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO DE NOTARIADO QUE BRINDE
MAYOR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA A LA FUNCIÓN NOTARIAL**

GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ALVARADO

GUATEMALA, JUNIO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE EMISIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO DE NOTARIADO QUE BRINDE
MAYOR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA A LA FUNCIÓN NOTARIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ALVARADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Secretario: Licda. María Lesbia Leal Chavez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Manfredo Quevedo Solís

Abogado y Notario

7ª. Avenida 1-20 zona 4. Edificio Torre Café 6º Nivel. Of.670

Telefax: 23319353

Guatemala, 15 de noviembre del 2010.

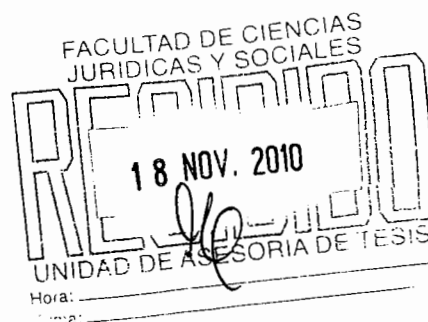
LICENCIADO

MARCO TULIO CASTILLO LUTIN

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CIUDAD UNIVERSITARIA



Licenciado Lutín:

En atención a su oficio de fecha 4 de noviembre del 2010, de la Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis, preste Asesoría Profesional al Br. Gabriel Alejandro Alvarado Alvarado para la preparación y presentación de su tesis de grado **"Necesidad de Emisión de un Nuevo Código de Notariado que Brinde Mayor Seguridad y Certeza Jurídica a la Función Notarial"**, y al respecto rindo a usted el siguiente dictamen:

I. COMENTARIOS

- 1) La Asesoría prestada por el suscrito en la realización del tema presentado por el sustentado, se fundamentó en la revisión de la metodología de investigación, la redacción en una forma clara y presentable, las técnicas de recopilación de información, bibliografía adecuada, a efecto de enriquecer y mejorar la propuesta presentada en el proyecto.
- 2) De esa cuenta se incorporaron al proyecto de tesis interesantes capítulos, partiendo desde la historia del Derecho Notarial hasta las Recomendaciones para el Fortalecimiento de la Función Notarial en la actualidad, donde destacan propuestas interesantes planteadas respecto a aspectos concretos en la función notarial, obligaciones fiscales y jurisdicción voluntaria.
- 3) Parte importante del trabajo realizado lo constituye el aporte propio que el sustentante presenta, y esta es la propuesta de Reforma al Código de Notariado por *Sustitución Total*, la cual tiene como principal objetivo adecuar la función notarial a la realidad jurídica, política y económica del país. En ella se incorporan interesantes cambios de forma y de fondo que enriquecen su contenido.



Lic. Manfredo Quevedo Solís

Abogado y Notario

7ª. Avenida 1-20 zona 4. Edificio Torre Café 6º Nivel. Of.670

Telefax: 23319353

- 4) Para finalizar su trabajo de tesis, el autor formula conclusiones a las cuales arribó, congruentes con el desarrollo del trabajo y expone las recomendaciones que estima pertinentes.

II. CONCLUSION DEL DICTAMEN

Atendiendo a las consideraciones anteriores opino:

- 1) Que la tesis descrita reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- 2) En consecuencia rindo **DICTAMEN FAVORABLE** y recomiendo la aprobación del trabajo para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido al sustentante.

Sin otro particular me es honroso suscribirme de usted con las muestras de mi consideración y respeto

LIC. MANFREDO QUEVEDO SOLÍS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2271
ASESOR

MANFREDO QUEVEDO SOLIS
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ALVARADO, Intitulado: "NECESIDAD DE EMISIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO DE NOTARIADO QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA A LA FUNCIÓN NOTARIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



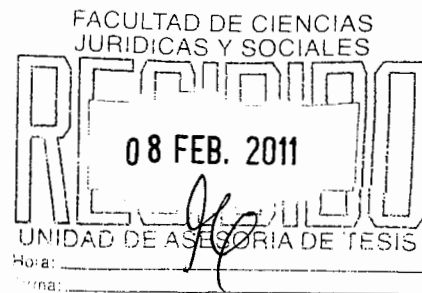
cc.Unidad de Tesis
CMCM/silh.

M.A. JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2530



Guatemala, 4 de febrero del 2011.

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACUTLAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CIUDAD UNIVERSITARIA



Licenciado Castro:

En atención a la providencia de fecha 11 de enero del 2,011, en mi calidad de Revisor de Tesis he procedido a efectuar el análisis del contenido de la tesis presentada por el Bachiller Gabriel Alejandro Alvarado Alvarado titulada "**Necesidad de Emisión de un Nuevo Código de Notariado que Brinde Mayor Seguridad y Certeza Jurídica a la Función Notarial**".

Sobre el particular me permito formular las siguientes observaciones:

1. La función notarial en Guatemala, rige desde la emisión del Decreto No.314 del Congreso de la República de Guatemala, que data del año 1947 y que después de mas de 63 años de vigencia el mismo se encuentra desfasado a las nuevas tendencias exigidas por la doctrina moderna del notariado latino.
2. El proyecto de tesis presentado además de explicar las distintas teorías que explican la función notarial incluye un capítulo sobre Recomendaciones para mejorar la misma que hagan más efectiva y pronta el cumplimiento de las funciones que por mandato de ley se le confiere al Notario como delegado de la fe pública estatal.
3. El presente trabajo de investigación debe hacerse del conocimiento por parte de nuestra casa de estudios a las autoridades competentes que actualmente discuten el proyecto de un nuevo Código de Notariado, ha efecto de tomar en cuenta las sugerencias planteadas por el sustentante.
4. Al sustentante se le hizo una observación con relación al recurso de Responsabilidad contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los casos de revisión de Protocolos, el cual ya no es aplicable por las razones consideradas e incorporadas en el trabajo de tesis, con los cuales estoy de acuerdo.



M.A. JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2530

5. Con el bachiller Alvarado Alvarado hemos sostenido varias reuniones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar que el trabajo presentado reúne todos los requisitos de forma y de fondo para su presentación y discusión previo a conferir los títulos de Abogado y Notario, compartiendo completamente todas las observaciones formuladas por el Asesor de Tesis.
6. Finalmente considero que el trabajo de tesis presentado desarrolla un contenido científico, que reúne todos los requisitos de forma y de fondo para su presentación, la metodología y las técnicas de investigación son adecuadas y eficaces; la redacción clara y explícita del trabajo de investigación permiten la fácil comprensión del tema; las conclusiones y recomendaciones son certeras y la bibliografía consultada es correcta y contribuirá eficazmente a solucionar una de las normas más importantes de nuestra disciplina jurídica.

Por lo anteriormente expuesto emito mi DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis formulado por el Bachiller Gabriel Alejandro Alvarado Alvarado titulado "**Necesidad de Emisión de un Nuevo Código de Notariado que Brinde Mayor Seguridad y Certeza Jurídica a la Función Notarial**", y en tal virtud es procedente continuar con el trámite del Reglamento de Graduación actualmente en vigor.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Tesis como su atento y seguro servidor,


LIC. JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR
COLEGIADO No. 2530
REVISOR

Lic. JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

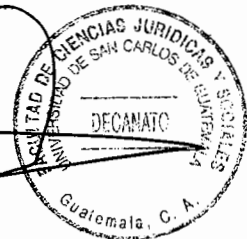


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ALVARADO, Titulado NECESIDAD DE EMISIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO DE NOTARIADO QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA A LA FUNCIÓN NOTARIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme cumplir con este logro y haberme dado sabiduría, valor y fortaleza en lo momentos de dificultad.
- A MIS PADRES:** **Alejandro y Aída**, por haberme brindado su apoyo y ayuda incondicional en todo momento, ya que con sus ejemplos de responsabilidad y constancia me motivaron a alcanzar esta meta.
- A MIS HERMANOS:** **Ricardo, Diego y Juan Pablo**, para que este triunfo sirva de motivación para alcanzar sus metas personales.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo, amistad y compañía durante toda la carrera.
- A MIS ASESORES:** **Licenciados Manfredo Quevedo y Jorge Arauz**, quienes me apoyaron y guiaron para la realización de este trabajo.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** *En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, a quien prometo desde ya servir con dignidad, lealtad y agradecimiento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho notarial.....	1
1.1 Egipto.....	2
1.2 Los hebreos.....	3
1.3 Grecia.....	4
1.4 Roma.....	5
1.5 Edad Media.....	7
1.6 España.....	8
1.7 América.....	9
1.8 Centro América.....	10
1.8.1 El Salvador.....	11
1.8.2 Honduras.....	12
1.8.3 Nicaragua.....	13
1.8.4 Costa Rica.....	14
1.8.5 Panamá.....	15

CAPÍTULO II

2. Historia del notariado en Guatemala.....	17
2.1 Época colonial.....	18
2.2 Época independiente.....	21
2.3 Reforma liberal.....	22
2.4 Época revolucionaria.....	25
2.5 El notariado en la actualidad.....	27

CAPÍTULO III

3. Función notarial.....	31
3.1 Definición.....	31
3.2 Teorías que explican la función notarial.....	32
3.2.1 Doctrina funcionarista.....	32
3.2.2 Doctrina profesionalista.....	33



3.2.3 Doctrina ecléctica.....	34
3.2.3.1 Teoría de la jurisdicción voluntaria.....	35
3.2.3.2 Teoría de la función legitimadora.....	35
3.2.3.3 Teoría de la fe pública.....	36
3.2.3.4 Teoría de la forma.....	36
3.3 Encuadramiento de la función notarial.....	37
3.4 Funciones o actividades que desarrolla el notario.....	38
3.4.1 Función receptiva.....	38
3.4.2 Función directiva o asesora.....	39
3.4.3 Función preventiva.....	40
3.4.4 Función legitimadora.....	40
3.4.5 Función modeladora.....	41
3.4.6 Función autenticadora.....	41
3.5 Crisis de la función notarial en la actualidad.....	42

CAPÍTULO IV

4. Recomendaciones para el fortalecimiento de la función notarial.....	53
4.1 Respecto a la función notarial.....	53
4.1.1 Fortalecimiento de la ética profesional notarial.....	53
4.1.2 Aplicación de la informática jurídica en la notaria.....	54
4.1.3 Modernización tecnológica del Archivo General de Protocolos.....	59
4.1.4 Respecto al ejercicio del notariado.....	60
4.2 Respecto a las obligaciones fiscales.....	63
4.3 Respecto a la jurisdicción voluntaria.....	64
4.4 Necesidad de emisión de un nuevo código de notariado.....	68
4.4.1 Justificación.....	68
4.4.2 Deficiencias del actual código.....	69

CAPÍTULO V

5. Anteproyecto de reforma al Código de Notariado por sustitución total.....	75
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117



INTRODUCCIÓN

El derecho notarial, como consecuencia de la transformación que está sufriendo la sociedad en la actualidad plantea la revisión de sus instituciones tradicionales, y para su supervivencia y fortalecimiento se hace necesario adaptarlo a las nuevas exigencias sociales, económicas y jurídicas, es por ese motivo que se decidió tratar el tema de la necesidad de emisión de un nuevo Código de Notariado.

Esta tesis desarrolla un estudio jurídico, teórico y práctico referente a la función notarial y su crisis en la actualidad, tiene como objetivo exponer las deficiencias y aspectos del actual código de notariado que a pesar de estar vigente no se encuentra adaptado a las tendencias modernas del notariado latino y plantea la hipótesis de que es necesaria la emisión de un nuevo cuerpo legal que regule las obligaciones que implica el ejercicio de la función notarial, dando mayor seguridad y certeza jurídica a los actos y contratos que el notario autorice.

En la época actual existe una crisis en la actividad del notario, se evidencia en la pérdida de confianza en la actividad que realiza el notario, especialmente a la fe pública, la cual tiene su raíz en diversos factores entre los cuales cabe resaltar la mala práctica en la función notarial, la limitada preparación académica del notario, la falta de eficiencia del notario en su profesión, la competencia desleal y la falta de ética profesional en el ejercicio notarial entre otros.

Es de gran necesidad e importancia, que en los cuerpos de leyes se introduzcan reformas a medida que se va evolucionando en una era de acelerados cambios, para que se ajusten a la realidad de nuestros días y no que se tome como base una ley, que si bien en su tiempo llenó su finalidad, a través de los años ciertas normas no pueden ser aplicables, es por ello que en este trabajo se tratará de dar ciertas bases para una nueva reglamentación notarial.

La presente investigación se desarrolla en cinco capítulos, los cuales contienen: el capítulo I, Evolución histórica del derecho notarial, que desarrolla un panorama general del origen y desenvolvimiento del notariado en diferentes épocas; el capítulo II, La



historia del derecho notarial en Guatemala, que trata específicamente del progreso desarrollo y evolución que han tenido los cuerpos legales en materia notarial en la historia de Guatemala; el capítulo III, sobre la función notarial y su crisis en la época actual; el capítulo IV, propone recomendaciones para la supervivencia y el fortalecimiento de la actividad notarial respecto a diferentes aspectos como lo son la función notarial, la eficacia jurídica del instrumento público, las obligaciones y la jurisdicción voluntaria; para concluir con el capítulo V, el cual contiene la propuesta de un anteproyecto de reforma al Código de Notariado por sustitución total, con la introducción y modificación de normas jurídicas actuales y acordes a las exigencias modernas.

Para la presente investigación se utilizó en primer lugar el método analítico para individualizar los elementos que forman la teoría del derecho notarial, como sus características, fines, historia, clasificación y evolución; asimismo se utilizó el método deductivo, por medio del cual se aplicaron los principios y teorías preexistentes a casos concretos de problemas de aplicación derivados de normas contenidas en nuestro actual Código de Notariado. En cuanto a las técnicas utilizadas cabe mencionar que se realizó un análisis a profundidad de la función notarial en la actualidad, estableciendo sus fortalezas y debilidades, haciendo énfasis en los factores jurídicos, teóricos y prácticos.

En concreto, el estudio, análisis, recomendaciones y proyecto de ley que se presenta es un aporte propio en busca de mejorar el ejercicio de la función notarial, recordando que el notariado es una institución con gran tradición profesional que conlleva moralidad, responsabilidad y control de calidad, una profesión que a través del tiempo ha dejado huella de seguridad jurídica y confianza en la sociedad.



CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del derecho notarial

En sus inicios el notariado, fue una actividad puramente empírica y pragmática, posteriormente sistematizada y en los tiempos modernos formalizada, como una labor que debe observar determinadas formas rigurosas, para la celebración de los actos y contratos jurídicos.

El notariado no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Como lo expresa el licenciado Gracias: "En un principio se llegó a desarrollar una serie de ritos y formalidades para dar solemnidad a las convenciones entre las personas. Sin embargo, con el apareamiento de la escritura en las diferentes civilizaciones fue posible que surgiera la figura de una tercera persona que interviniera en los actos, a quien, en forma paulatina, se le reconoce la fedación, como característica de sus actuaciones."¹

La evolución de las diferentes civilizaciones en donde se encuentran antecedentes de la función notarial está caracterizada por contar en ese momento histórico particular con una vida social organizada, un sistema económico complejo y una organización política y administrativa representada por el Estado.

A continuación se mencionaran los antecedentes más significativos que ha tenido el notariado a lo largo de la historia de la humanidad:

¹ Gracias José Antonio. **Derecho Notarial Guatemalteco**. Pág. 4



1.1 Egipto:

Los primeros antecedentes históricos del notario se pueden encontrar, con base en pruebas históricas, en los escribas egipcios, quienes en el año 2600 a 2400 a.C. ya fungían como encargados de la función notarial. En Egipto como en otras civilizaciones, el escriba se encuentra asociado a la estructura y organización religiosa. Puede decirse que en la sociedad típicamente clasista de los faraones, en las civilizaciones del Nilo, los escribas fueron los únicos que, provenientes de las clases plebeyas, desheredadas, consiguieron, merced a su oficio, elevarse un poco sobre la mísera condición de sus semejantes. Sabido es que en Egipto las clases inferiores, las no privilegiadas, vivieron en el sometimiento y la esclavitud, sobrellevando una existencia dura.

El conocimiento que los escribas tenían de la escritura y de los números, logrado a base de inteligencia y pacientes estudios, los tornaba útiles, acercándolos necesariamente a las clases superiores y ganándoles privilegios y consideraciones. La escritura egipcia, era difícil y para dominarla se necesitaban pacientes estudios y larga práctica, realizándose el aprendizaje en los templos, al lado de los sacerdotes, casta muy privilegiada que hacía de intermediaria entre los hombres y los dioses.

Dentro de las atribuciones de los escribas egipcios se encontraba, como función fundamental, la elaboración de los documentos relacionados con el Estado, pero también con los particulares. No obstante, los documentos redactados por el escriba no alcanzaban la plena autenticidad que se necesitaba para el logro de la certeza jurídica y, para conseguirlo, era necesario obtener el estampado del sello de un superior, que podía ser un sacerdote o bien un magistrado. Como lo expresa Guillermo Magdant: "Este aval evidencia el limitado desarrollo de la función notarial en esa época con respecto a la actividad del escriba, y el



control que el Estado mantenía al establecer la obligación de que interviniera otra persona, mediante el sellado, para darle validez al documento.”²

1.2 Los Hebreos:

El escriba entre los hebreos tiene el carácter de doctor e interprete de la Ley. Como maestro de la ley mosaica, tuvieron a la vez una misión religiosa así como la de los oficiales públicos. Varios autores concuerdan que el primer escriba fue Esdras.

En este pueblo tan impregnado del sentido religioso, resulta casi imposible distinguir entre la ley civil y el precepto teológico. En la ley mosaica a los escribas se les denominaba SOFER (escribir). Como en Egipto, en un comienzo tuvieron funciones de secretarios y actuarios, administradores de reparticiones públicas, instructores del ejército y en otras funciones delicadas.

Sanahuja refiere que: “ en la cultura hebrea existían diferentes clases de escribas: 1) Los que hacían constar las decisiones estatales, así como de los actos correspondientes al Rey; 2) Los que pertenecían a la clase de los sacerdotes, y daban testimonio en lo referente a los libros bíblicos, los cuales debían conservar, reproducir y también interpretar; 3) Escribas del Estado, que tenían como responsabilidad desempeñarse en funciones secretariales en el Consejo Estatal y colaborar en funciones de los tribunales de justicia; 4) Escribas del pueblo, los más próximos a la figura de los actuales notarios, debían redactar con las formalidades correspondientes los contratos privados.”³

La fe pública de los escribas se lograba a través del estampado del sello de su superior en jerarquía, quien la poseía de manera indelegable. En todo caso, la fe del superior no era

² Magdant, Guillermo. **Panorama de la Historia Universal del Derecho.** Pag.27

³ Sanahuja, José María. **Tratado de Derecho Notarial.** Pág.118



suficiente, debido a que también se necesitaba del sello del escriba para los plenos efectos legales del instrumento.

1.3 Grecia:

En Grecia, no existieron propiamente Escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces aunque sin el sentido religioso. Los **logografos** (de logo: palabra, y grafo: grabar, escribir), hacían los discursos y alegatos ante los tribunales; escribían, asimismo todos los documentos y datos que les solicitaba el público. Aristóteles en el año 360 a.c. ya hablaba de los oficiales encargados de redactar los controles a quienes los consideraba necesarios en una ciudad bien organizada.

La función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.



Los mnemon y lo promnemon o también conocidos como sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

Algunas de las aportaciones de los griegos al derecho han llegado hasta nuestros días, dentro de las cuales se encuentran figuras jurídicas relacionadas con las obligaciones y, por ende, con la contratación civil e inclusive mercantil, las cuales también conllevan un cierto desarrollo del correspondiente derecho y función notarial.

1.4 Roma:

*El desarrollo del derecho romano atraviesa por diferentes fases, pero una de sus características más importantes, a diferencia del derecho griego, fue la relativa unificación que logra en los territorios que domina. El licenciado Gracias, menciona respecto a este aspecto que: "El legado del Derecho romano es innegable y muy significativo, de lo cual, para sólo mencionar algunos de los elementos más importantes puede citarse la transición del formalismo de los contratos arcaicos, que se encontraban asociados a ritos de magia para su otorgamiento, hasta el momento en que se desarrollan los cuatro contratos reales (depósito, prenda, mutuo y comodato) y, posteriormente, a los cuatro contratos consensuales (arrendamiento, sociedad, compraventa y mandato), llegando a ser necesario únicamente el simple consentimiento informal y la flexible figura de los contratos innominados, así mismo se denota ya la aceptación del principio pacta sunt sevanda (lo pactado debe cumplirse). Todo este desarrollo en materia contractual, da lugar también a que se fortalezca el derecho Notarial."*⁴

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa el

⁴ Gracias José Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 11



actual derecho. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que se esta estudiando es de vital importancia, porque el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del derecho romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial. En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el notarri, el chartulari y el tabulari.

El desarrollo del derecho romano atraviesa por diferentes fases, pero una de sus características más importantes, a diferencia del derecho griego, fue la relativa unificación que logra en los territorios que domina. El legado del derecho romano es innegable y muy significativo, de lo cual, para sólo mencionar algunos de los elementos más importantes puede citarse la transición del formalismo de los contratos arcaicos, que se encontraban asociados a ritos de magia para su otorgamiento, hasta el momento en que se desarrollan los cuatro contratos reales (depósito, prenda, mutuo y comodato) y, posteriormente, a los cuatro contratos consensuales (arrendamiento, sociedad, compraventa y mandato), llegando a ser necesario únicamente el simple consentimiento informal y la flexible figura de los contratos innominados, así mismo se denota ya la aceptación del principio pacta sunt Servando (lo pactado debe cumplirse). Todo este desarrollo en materia contractual, da lugar a que se fortalezca también el derecho notarial.



1.5 Edad Media:

El desmembramiento y disolución del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial. Los señores feudales se atribuyeron el dominio director de todas las tierras y de todos sus vasallos que le debían obediencia, estando obligados personalmente con él a una serie de prestaciones de carácter militar y económico. Como en principio todo le pertenece, el señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tiene como fin primordial el preservar los derechos del señor y no el de servir a los intereses de las partes contratantes u otorgantes.

No obstante lo anterior, a finales de la Edad Media, e inclusive antes, hubo algunos aportes significativos que coadyuvaron a consolidar la figura de lo que se conoce en la actualidad como Notario y sus correspondientes funciones.

Se puede dividir esta etapa en Baja y Alta Edad Media existiendo en ambas aportes significativos a la institución notarial.

En la época de la Alta Edad Media, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la costumbre de acudir a ellos para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos. Por el profundo sentido religioso y el concepto de la moral, como virtud inherente a la fe de aquel tiempo, fueron los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función.

En la época de la Baja Edad Media, el notariado tiene un concepto definido: la función del notario es más completa y clara como legitimadora, consejera y autenticadora, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir por la influencia de la corriente renacentista. Italia y España fueron los dos centros de reactivación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino.



La corriente renacentista despertó la afición por las artes y las letras; la situación caótica por la pugna entre la cada vez mas fuerte burguesía y la decadente aristocracia feudal, fue propicia para el perfeccionamiento de la función notarial, como ciencia y como arte, destinada a contener y evitar esa situación conflictiva, velar por la buena relación entre las clases sociales.

1.6 España:

En España, como lo expresa Ponde: “los invasores Godos conservaron, entre otras instituciones juridicas romanas, la de los tabeliones, que existian desde los tiempos de la conquista romana. El Código de las Leyes conocido popularmente como el Fuero Juzgo y promulgado por el Rey Rocsvinto entre los años 650 a 670 alude a escribanos de dos clases: los del Rey y los comunales del pueblo.”⁵

El notariado adquiere su fisonomía y forma actual. A partir de Alfonso X, se tiene datos precisos de la implantación del cargo de Notario como funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, así como velar por su autenticidad a raíz de la falsificación del Fuero Juzgo.

En Las Siete Partidas de Alfonso X por primera vez se trata en forma expresa sobre la institución notarial estableciendo que los notarios son los que pasan las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del rey y que los escribas son los que escriben los privilegios y las cartas de los actos del Rey, y los que escriben las cartas de las compras, de los pleitos y de las posturas que los hombres ponen entre si en las ciudades y en las villas. Es decir, se usan los términos notario y escriba que más tarde darían origen a la palabra escribano, ambos con cargos similares en aquel entonces, aunque el notario era el

⁵ Ponde, Eduardo Bautista. **Origen e Historia del Notariado**. Pág 594 y 595.



encargado de la autenticación de los documentos del Rey y responsable de dar fe de la legislación, es decir era el secretario del Rey; en cambio el escriba era un hombre que de acuerdo al fuero o instancia a que pertenecía se dedicaba a la redacción de los documentos de la administración pública.

1.7 América:

*Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Don Rodrigo de Escobedo quien era escribano. La llegada de Escobedo simboliza el transplante del Instituto del Notariado de España a América. Como lo expresa Conde: "De este momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano, que asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización españolas en América eran llevadas a cabo."*⁶

Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante, se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación de estas últimas, el Libro V, Título VIII trata de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e instrumentos públicos.

Estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohibía el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía con letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando obligatoriamente papel sellado.

⁶ Ponde E.B. **Ob. Cit.** Pág. 340.



A fin de proveer escribanos en lugares aislados, peligrosos e incómodos se establecieron muchas excepciones que permitían al gobernador, o en su defecto al Teniente Coronel Gobernador, asistidos de dos capitanes, realizar el examen e incluso nombrar escribanos de dichas autoridades, pudiendo ejercer el escribano de gobernación.

1.8 Centro América:

En este período continúan vigentes las leyes españolas y de Indias referentes al Notariado, entre las que cabe mencionar dos decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro de América.

El primero de dichos Decretos, dictado el nueve de agosto de 1823, considerando que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del gobierno aún las apariencias de vanidad, prohibió que el Supremo Poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de Escribanos, con lo que desde los albores de la independencia quedó para siempre erradicado el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.

El segundo de dichos decretos, dictado el veinte de enero de 1825, estableció dos clases de depositarios de la fe pública: los escribanos nacionales cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República Federal; y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los Gobiernos particulares de cada uno de los Estados.

El mismo Decreto disponía que la calificación de las personas que aspiraban a ejercer tan delicado oficio, debía ser hecha por el Gobierno que correspondiera según su nombramiento. Los escribanos federales o nacionales serían nombrados por la Corte Suprema Federal de Justicia, y mientras no estuviera instalada por la Corte Superior del Estado a que

pertenciera el pretendiente, o por aquella a la cual fuera destinado por el Gobierno Supremo. Los exámenes de los escribanos públicos se verificarían por las Cortes Supremas de Justicia respectivas.

1.8.1 El Salvador:

Aún después de la disolución de la República Federal de Centroamérica, el notariado salvadoreño continuo rigiéndose por las leyes españolas y de Indias, modificadas por los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América.

No obstante, se promulgaron tres decretos legislativos sobre notariado que rigieron conjuntamente con dichas leyes y decretos hasta la promulgación en 1857, del Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas.

A pesar de que el Código de Fórmulas era parte del Código de Procedimientos Judiciales, conservaba su independencia del resto de las materias contenidas en este último. Esto tiene importancia para resolver el problema de si dicho Código de Fórmulas está aún vigente, pues nunca fue derogado expresamente. No obstante, se ha opinado que quedó sin efecto al ser derogado el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, por el de 1863. Este último contenía preceptos reguladores del notariado, por lo que los artículos que trataban sobre las mismas materias en el capítulo primero del Código de Fórmulas, quedaron derogados.

En 1881 se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Civiles, que aún continúa vigente y ha sido reeditado varias veces, la última en 1948. En esa edición se incluyó la Ley de Notariado dictada el cinco de septiembre de 1930 por haber dispuesto la misma que se incorporara a su texto como título III, del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles tan pronto se hiciera una nueva edición de dicho Código, que fue precisamente la del año 1948 aludida.



1.8.2 Honduras:

Como lo expresa el licenciado Julio Alfonso Hernández Castillo: "Aún después de firmada el Acta de la Independencia Centroamericana, la función notarial continuó encomendada a los antiguos escribanos, y a falta de ellos, a los alcaldes judiciales hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1833, que la confirió a los alcaldes constitucionales de los pueblos, quienes podían autorizar testamentos, poderes, escrituras, justificaciones ad perpetuum y demás diligencias judiciales en que no hubiera oposición. Las formalidades externas e internas de los instrumentos públicos continuaron rigiéndose por la Novísima Recopilación y las Siete Partidas."⁷

El Decreto Legislativo del 21 de febrero de 1866 con el objeto de expeditar la administración de Justicia y de establecer en el ejercicio del foro la intervención de personas de fé pública para autorizar los diversos actos de la vida civil, estableció en la República el oficio de escribano, para ser recibido se exigía haber adquirido la instrucción suficiente, lo que se probaba mediante examen por la Corte Suprema de Justicia. Los abogados únicamente se les requería acreditar su buena reputación y prestar fianza.

En 1927, el Dr. Antonio C. Rivera, presentó un proyecto de reforma a la Ley de Notariado de 1906, en cuya exposición de motivos expresaba que la destrucción de los archivos de los Juzgados de Letras y de Paz, causadas por las fuerzas revolucionarias en varios departamentos, indicaba la conveniencia de que los protocolos de los notarios se mantuvieran en poder de estos por ser los más interesados en su conservación. La comisión permanente del Congreso de la República de Honduras amplió el proyecto del Dr. Rivera y propuso se suprimiera la renovación del exequátur cada cuatro años, trámite dispendioso, pues siempre se concedía, y los testimonios se enviasen por el notario a la Corte dos meses después de finalizar el año y debidamente encuadernados. Dichas innovaciones y otras

⁷ Hernández Castillo, Julio Alfonso. **Historia del Derecho Notarial en Guatemala.** Pág.30

relativas a la facultad de examinar protocolos fueron introducidas por la Ley de Notariado del 26 de marzo de 1930 que rige actualmente y que solamente ha sufrido desde entonces dos reformas, ambas introducidas en 1949, por medio del Decreto número 34, emitido por el Congreso Nacional, el 24 de enero de 1949. Una de estas reformas fue para establecer un régimen de sanciones a los notarios y jueces de letras que no cumplieran determinadas obligaciones.

A diferencia de las leyes anteriores de 1882 y 1906, la ley de 1930 no incluía formularios al final del texto.

1.8.3 Nicaragua:

No obstante existir las escribanías públicas en Nicaragua desde principios del Siglo XVI, la primera expresión normativa del Derecho Notarial en Nicaragua fue el Decreto Legislativo 1853 que señaló las cualidades que debía reunir un escribano, a saber: ser seglar, de veinticinco años, cristiano católico, buenas moralidades y costumbres y poseer los conocimientos necesarios. Esto último se probaba con atestado de haber cursado el Derecho a lo menos por dos años y de haber practicado otros dos más con un letrado o escribano en ejercicio en una judicatura de Primera Instancia. Se requería además el fiat del Poder Legislativo y examen publico en Corte Plena.

La Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución de 1858 aprobó un Acuerdo Ejecutivo el 18 de agosto de 1859, disponiendo la forma en que se extenderían los títulos de los Escribanos Públicos en Nicaragua, en el que figuraba el signo que debían usar.

El Código de Procedimiento Civil de 1871 y su segunda edición de 1884 dedicaron su Título III al tema de Cartulación, contenido en un Capítulo titulado: "De los funcionarios que cartulan y de las formalidades de los instrumentos públicos". La razón de su inclusión en dicho Código

se debe a que de antiguo se tenía la idea de que el Notario tenía la misión primordial de suministrar la prueba preconstituida en el instrumento público y por consiguiente, los principios del notariado constituían materia integrante del Derecho Procesal.

El Código de Procedimiento Civil de 1905 vigente, derogó al anterior, llevando anexa la Ley del Notariado que aún rige en Nicaragua, pues se estimó que el Notario no debía limitarse a narrar lo ocurrido en su presencia, sino también dirigir los intereses de las partes en el sentido más adecuado de las normas de ley.

1.8.4 Costa Rica:

La historia del Derecho Notarial en Costa Rica comienza prácticamente a partir de la independencia en 1821. Había tres clases de escribanos: el escribano público o de gobierno, el escribano público de registro de minas con asiento en la ciudad de Cartago; y el notario clásico eclesiástico.

Los requisitos necesarios para ejercer la escribanía eran:

- a) Saber leer, escribir y firmar;
- b) Tener dinero suficiente para la adquisición de la escribanía (que se subastaba públicamente al mejor postor).

La legislación española continuó rigiendo en lo relativo al derecho notarial hasta 1824 cuando por Decreto Ejecutivo No.54 del cuatro de noviembre de 1824, se regularon las escribanías. Disponía dicho Decreto, que el Poder Ejecutivo podía crear las que a su juicio fueran necesarias, así como designar a los encargados de desempeñarlas. Estos cargos eran públicos, irrenunciables e inalienables. Posteriormente, el Formulario de Actuaciones y Cartulaciones, dictado el 10 de abril de 1844 dedico la Parte III a las Cartulaciones,



expresando que: "cartular se llama interponer la fe y autoridad pública en los instrumentos públicos del estado civil que otorgan los costarricenses en sus convenciones o negocios."⁸

El primer ordenamiento que tuvo el Derecho Notarial en Costa Rica fue la Ley Orgánica del Notariado, reglamentada por el Decreto Número XXVI, del 12 de octubre de 1887. Dicha ley se mantuvo vigente hasta el 5 de enero de 1943, fecha en que se promulgó la actual Ley Orgánica del Notariado, que es el Decreto No.39 del 5 de enero de 1943, que ha sufrido reformas en 1965, 1967, 1968 y 1972, esta última es el Decreto número 5019 del 20 de julio de 1972.

1.8.5 Panamá:

La historia del notariado panameño es más que todo la del notariado colombiano debido a que lo que hoy es la República de Panamá formo parte integrante de Colombia desde el cese de la soberanía española hasta la independencia de la primera en 1903. El derecho español continuó rigiendo en Colombia y Panamá en lo relativo a las escribanías judiciales y notariales hasta que el Congreso de la Nueva Granada aprobó la Ley del 29 de marzo de 1852 que estableció el oficio de Notario Público para recibir, extender, y dar autenticidad a los actos y contratos, conservarlos, darles fecha cierta y expedir copias literales y extractos que probaran fehacientemente las obligaciones y derechos nacidos de su contenido. No se exigía, para ser notario, otros requisitos más que capacidad para saber leer y escribir correctamente. Se creó una notaría en cada cantón aunque, de considerarlo necesario, la cámara de provincia podía aumentar su número.

El uno de enero de 1919 comenzó a regir el Código Administrativo, cuyo Título XVI del libro IV rige lo relativo a la organización del notariado. En el año de 1970 fue creada una notaría especial en el circuito notarial de Panamá, para la recepción, extensión y autorización de las

⁸ Hernandez Castillo, Julio A. **Ob cit.** Pág.36



declaraciones, actos y contratos celebrados en el Instituto de Vivienda y Turismo. El Notario y empleados subalternos serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional y percibirán sueldos de dicho instituto, así lo estipula el Decreto de Gabinete No.262 del 30 de julio de 1970.

El notario panameño depende mucho de la administración, tendrá las mismas horas de despacho público señaladas para los demás empleados públicos. El notario no redacta los instrumentos públicos a no ser que se le encargue expresamente por los interesados. Salvo este caso, se limitará a insertar en la matriz el escrito que se le diere, poniéndole el encabezamiento y pie que corresponden al acto o contrato a que el instrumento se contraiga.

Aspecto importante a resaltar es la evolución tan marcada, importante y significativa en la sociedad que ha tenido la institución del notario, pues se ha transformado de un simple relator de hechos y acontecimientos a un verdadero asesor, consejero y fedatario de las partes, adquiriendo poco a poco caracteres propios.



CAPÍTULO II

2. Historia del notariado en Guatemala

“El Notariado Guatemalteco es el más antiguo de Centro América. Ya en el año de 1543 aparece el escribano Don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se le llamaba”.⁹

Pero además de antiguo, le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado Guatemalteco, las exigencias más rigurosas para el ingreso en tan noble profesión.

En un desarrollo lógico de aproximación al campo de acción del derecho notarial, resulta necesario conocer acerca de los antecedentes que, a lo largo de la evolución de la humanidad, han servido de base para lograr la creación de una disciplina jurídica propia.

Como lo expresa Jiménez-Arnau: “El primer problema que se plantea a quien pretenda escribir sobre derecho notarial es el de por dónde empezar, es decir, cual debe ser la primera lección o el primer capítulo de un trabajo sobre esa materia.”¹⁰

El desarrollo del Derecho, en general, esta vinculado, indudablemente, al desarrollo social. Esta afirmación, por muy obvia que pueda parecer, resulta necesario tomarla en cuenta, en particular porque si algo diferencia al Notario, como profesional de un tramitador es, precisamente, el conocimiento no sólo técnico sino también doctrinario, filosófico e histórico

⁹ Salas, Oscar A. **Historia Notarial de Centro América y Panamá** Pag. 35

¹⁰ Jiménez-Arnau, Enrique, **Derecho Notarial**, Pág 25.



de las funciones que realiza y de las instituciones de que se vale. Debe tenerse presente que una adecuada formación profesional, entraña algo más que el mero conocimiento de los cuerpos legales.

En Guatemala la evolución del derecho notarial va de la mano con la emisión de diversas leyes que son el antecedente del Código de Notariado y que se refieren a leyes tan generales como Las Leyes de las Indias, como a los diversos decretos y cuerpos legales que se emitieron durante la época independiente, de la reforma liberal y revolucionaria.

La evolución de las diferentes civilizaciones en donde se encuentran antecedentes de la función notarial, y del correspondiente derecho notarial, se caracterizan por contar en ese momento histórico particular, con una vida social organizada, dentro de los cuales se comprende el de la vida material, con un sistema económico complejo, en donde existe división del trabajo, reconocimiento de la propiedad privada (en alguna de sus manifestaciones), un sistema jurídico definido y una organización política y administrativa representada por el Estado y las correspondientes expresiones de autoridad (si bien dicho Estado se presenta con modalidades específicas para cada época).

2.1 Época Colonial:

Como expresa el autor Jorge Luján Muñoz: "Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano Alonso de Reguera. Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo fueron nombrados por Pedro



de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes.”¹¹

Sobre los escribanos de cabildo estos tenían las siguientes características: a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Sólo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

El 28 de septiembre de 1528 se nombro otro escribano público, a Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quien era Teniente Gobernador y Capitán General.

“En Guatemala en el año de 1529, a escasos tres años de su fundación había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir, el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían luego volvería a llegar a tres a fines del mismo Siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia.”¹²

El notariado guatemalteco se caracterizó desde un comienzo por alta exigencia y rigurosidad respecto a los requisitos para su ingreso. En efecto, en el artículo 18 del Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825 se señaló, entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos.

El Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834 reguló esta función señalando los requisitos que debían reunir los que desearan ser Escribanos, para poder ser aprobados y ejercer su oficio en el Estado, a saber: “En primer lugar, el aspirante debía recurrir a la Municipalidad para que se le instruyera las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba

¹¹ Lujan Muñoz, Jorge. **Los Escribanos en las Indias Occidentales**. Pág 77.

¹² *Ibidem*, pág 82.

el expediente al Jefe Departamental quien por si mismo, y con citación y audiencia del síndico debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad”.

Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daba vista al síndico y con su pedimiento y un serio análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener una resolución favorable se pasaba el expediente al Supremo Gobierno para la concesión del Fiat, o sea la autorización para poder ejercer.

Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado y de todo lo que se considerara necesario. Se concluía estableciendo que “sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de Escribano, ni ejercer este oficio en el Estado.”¹³

Apenas tres meses después, el 24 de febrero de 1835, un Decreto de la Asamblea Legislativa aclaró que los catedráticos de Gramática Castellana no estaban obligados a presentar la certificación de haber estudiado y aprobado esa materia y la de ortografía. De igual manera los abogados que hubieran sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía, no estaban obligados a presentar a la Corte Suprema de Justicia certificación de haber practicado con los Escribanos a que aludía la ley anterior, ni someterse a examen de conformidad con las exigencias establecidas en la misma.

¹³ Marure, Alejandro y Fuentes, Andres. **Catálogo Razonado de las Leyes de Guatemala** Pág.74



2.2 Época Independiente:

Hay un pensamiento equívoco de que al proclamarse la independencia del antiguo Reino de Guatemala, hubo una total abrogación de las leyes e instituciones hispánicas, lo cual constituye un error histórico notorio. La independencia, por entrañar un rompimiento político, jurídico e institucional con España, puede hacer creer que las provincias centroamericanas emergieron a la vida independiente de una vez con leyes nuevas, pero no fue así. Muchas de las leyes institucionales jurídicas quedaron vigentes, no porque fuesen aceptadas como buenas y necesarias, sino porque los hombres que abanderaron la lucha independista no podían como por arte de magia, cambiar toda la estructura institucional y jurídica de las antiguas colonias. Tuvieron la necesidad de dejar vigentes muchas de ellas, mientras les era dable sustituirlas por otras, inspiradas en el nuevo status de las provincias. Tarea un tanto despaciosa y quizá retrasada por las luchas fratricidas que luego se desataron infortunadamente, entre las provincias del antiguo reino de Guatemala; pero se fueron sustituyendo aquellas leyes. Es cierto que la vigencia de algunas de ellas llegó hasta la Revolución del 71, pero es necesario señalar que aquellas leyes, aunque fuesen del tiempo de la colonia, cumplieron una función reguladora necesaria, pues siempre es mejor tener leyes, aunque imperfectas y hasta anacrónicas que no tenerlas.

Después de la independencia de Centro América de España, se emitieron diferentes disposiciones de suma importancia para la evolución del Derecho Notarial. En un recuento de los acontecimientos más significativos se pueden mencionar los siguientes:

En 1832, en fecha 28 de agosto, se ordena la vigilancia de la actuación notarial por medio de la visita de protocolos, lo que se consolida con las disposiciones pertinentes emanadas de la

Corte Suprema de Justicia a efecto de que tales visitas se realizaran en los departamentos en donde tuvieren su sede los escribanos en ejercicio, para lo cual debían remitir al tribunal, dentro de los primeros ocho días del mes de enero, el testimonio del índice del protocolo de los instrumentos autorizados durante el año anterior.

El 23 de diciembre de 1851, a través del Decreto Legislativo No.81 se establece la colegiación de abogados y escribanos, a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Más tarde, el 30 de marzo de 1854, mediante el Decreto No.100, se le conceden las facultades necesarias al Presidente de la República para que determine el número de escribanos nacionales, les otorgue el fiat a quienes reunieran los requisitos de ley, y a la Corte Suprema de Justicia para que expidiera el título a quienes hubieran sustentado y aprobado los exámenes correspondientes. Asimismo, se prevé que, en caso de abuso, tal órgano podrá recoger el título, atendiendo a la gravedad de la falta que se hubiere cometido.

La ley de 7 de abril de 1877 y la reglamentaria de Instrucción Pública de 21 de mayo de 1877 hicieron del Notariado una carrera universitaria. Con base en tales disposiciones legales se comienza a utilizar, por primera vez, la denominación de Notarios, en sustitución de los Escribanos.

2.3 Reforma Liberal:

Oscar Salas expone que entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el Presidente Justo Rufino Barrios dió a Guatemala una ley de Notariado, junto a un Código Civil uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos de avanzada para la época.

Como lo expresa Salas: “La Ley de 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no podría pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les denomina Notarios.”¹⁴

El mismo Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución; dictó también el Decreto 271 de fecha 20 febrero de 1882. En este cuerpo legal se definió el notariado en el sentido de que es la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte de los actos oficiales. Dentro de las disposiciones importantes del Decreto 271 se encuentran:

- “Se establece el uso del sello con el nombre y apellidos del notario, el cual debía registrarse en la Secretaría de Gobernación.
- Define que el Notario no es dueño, sino depositario del protocolo.
- Establece las normas pertinentes para la remisión de protocolos al Archivo General y su reposición al darse casos de pérdida o destrucción.
- Autoriza la protocolización de documentos, es decir, la incorporación física de éstos al registro notarial, con base en el requerimiento de particulares o atendiendo a orden judicial.”

Un segundo cuerpo legal más extenso y detallado que el anterior, se emitió el 4 de marzo de 1936, bajo la presidencia del General Jorge Ubico, contenido en el decreto legislativo 2154.

¹⁴ Salas, Oscar. **Ob Cit.** Pág 37



Entre los aspectos que mejoró se pueden mencionar los siguientes:

- a) "En esta ley se exige el título facultativo, el que sólo podía obtenerse en la escuela respectiva y aprobando los cursos y exámenes reglamentarios;
- b) Se regula la incorporación de notarios extranjeros, fijando los requisitos y procedimientos para hacerlo;
- c) Ya no se exige poseer una propiedad raíz o en su defecto, prestar una fianza equivalente para obtener el título de notario;
- d) Esta ley regula completamente el funcionamiento de escrituras públicas y actas notariales."

En dicho cuerpo legal, se preceptúan también los requisitos para el ejercicio de la profesión de notario, aspecto éste contenido en las leyes anteriores, incluso en las disposiciones de la época colonial. Como en las leyes anteriores, en ésta también se reglamenta minuciosamente las obligaciones de los notarios, y se destaca, con especial significación, la obligación del notario de prestar sus servicios y no negarse sin justa causa.

Se define también en este cuerpo legal, lo que es el protocolo, concepto que aún se mantiene, dándole el carácter de documento fundamental en la actividad del notario, cuya organización exige cuidado y seguridades especiales, especificadas en la misma ley.

Además, esta organización exige también el cumplimiento de determinados requisitos, sin cuyo cumplimiento el notario se hace acreedor a ciertas sanciones determinadas en la misma ley, aparte de, las de carácter penal en que también pueda incurrir.



En síntesis, esta nueva ley, aunque conserva los elementos fundamentales de la ley notarial barrista, trata de mejorarla y lo logra en ciertos aspectos, como los mencionados anteriormente, principalmente en lo relacionado con la formación académica del notario, así como lo relativo al faccionamiento de los instrumentos. Por último podemos agregar que en esta ley, se señalan minuciosamente las obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones de los notarios; así mismo que contiene un capítulo dedicado a las legalizaciones y otro a la forma y demás requisitos que deben de cumplirse para la extensión de los testimonios.

Durante el Gobierno del General Ubico, también se promulgó el Decreto número 2437 de la Asamblea Legislativa que contenía modificaciones en cuanto a los exámenes de Abogacía y Notariado, señalando las ternas examinadoras encargadas de practicar estos exámenes. Para el examen de Abogacía la terna se integraba así: Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o su suplente; un magistrado de la Corte Suprema de Justicia y un abogado en ejercicio. Para el examen de Notario de esta manera: Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o su suplente; el Registrador de la Propiedad Inmueble, el Escribano de Cámara, y en su defecto el Juez disciplinario de los notarios.

Como aspecto curioso cabe mencionar un hecho contrario al principio de autonomía universitaria, ya que el título lo expedía el Presidente de la República a través del Ministerio del ramo.

2.4 Época Revolucionaria:

El 20 de octubre de 1944 ha sido en la Historia de Guatemala, el movimiento cívico conocido con el nombre de la Revolución de Octubre de grandes proyecciones en el campo socioeconómico, promulgando leyes impregnadas de nuevas ideas democráticas.



Entre estas leyes se dio el Decreto número 12 de fecha 9 de noviembre de 1944 por la Junta Revolucionaria de Gobierno; en el que se reconoce que la Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma en cumplimiento de su misión científica, cultural y en orden administrativo.

Como consecuencia de esta manera de pensar, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, reafirmó la autonomía de la Universidad Nacional, cuando en su artículo 84 dispone: "La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente el presupuesto de la partida destinada al sostenimiento de la Universidad."

Resultado de las nuevas ideas fue el Decreto número 314, del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, promulgado con fecha 10 de diciembre de 1946 durante el gobierno del Doctor Juan José Arévalo, que está en vigencia.

En términos generales, sigue los lineamientos de la anterior legislación, salvo algunas reformas, entre las cuales podemos mencionar algunas de las mas importantes. La Ley de Notariado, vigente hasta el 31 de diciembre de 1946 contemplaba la unidad de acto como solemnidad de todos los instrumentos públicos. Tal formalidad, sin embargo fue suprimida por el Código de Notariado, que únicamente la dejó vigente para las escrituras públicas que documenten testamentos o donaciones por causa de muerte.

En el Código de Notariado, ya no se exigen dos testigos instrumentales idóneos, conocidos del notario, para que intervengan en toda escritura pública, acta o diligencia notarial,



devolviendo así, la dignidad y prestigio a la profesión. En la actualidad el notario, puede asociarse de testigos cuando lo crea conveniente, y únicamente tiene la obligación cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte. La circunstancia de haber dejado al notario en libertad para asociarse o no de testigos, ha dado como resultado, que en la práctica ningún notario lo haga, lo que ha venido a independizar el ejercicio de la profesión y a fortalecer la fe pública notarial.

El texto es claro, ya que precisa que para mantener su “unidad de contexto” el legislador prohibió utilizar otro medio que no sea Decreto del Organismo Legislativo para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones del notario.

2.5 El Notariado en la actualidad:

Actualmente la ley que nos sigue rigiendo es el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946, el cual está compuesto de dieciséis títulos que regulan los siguientes aspectos:

- a) Notarios;
- b) Protocolo;
- c) Instrumentos Públicos;
- d) Formalidades Especiales para Testamentos y Otras Escrituras;
- e) Testigos;
- f) Legalizaciones;
- g) Actas Notariales;
- h) Protocolaciones;
- i) Testimonios;
- j) Prohibiciones;



- k) Archivo General de Protocolos;
- l) Inspección de Protocolos;
- m) Reposición de Protocolos;
- n) Sanciones y Rehabilitaciones;
- o) Arancel; y
- p) Disposiciones Finales.”

Dicho cuerpo legal ha tenido algunas reformas al texto, entre las cuales se pueden mencionar:

- El Decreto 38-74 del Congreso, con respecto a las sanciones, incorporadas en el Artículo 100 del Código de Notariado.
- El Decreto Ley 113-83, relativo a inspección de protocolos, incorporada a los Artículos 84 y 86 del Código de Notariado.
- El Decreto Ley 35-84, relativa a testimonios especiales, incorporada a los Artículos 4 y 37 del Código de Notariado.
- El Decreto No. 62-86 del Congreso de la República de Guatemala, que reguló lo relativo al depósito del protocolo del Notario que salga temporalmente del país, reforma introducida al Artículo 27 del Código de Notariado.
- El Decreto 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, reformo el Artículo 108 y modifico el 109 que contienen el arancel de los Abogados y Notarios.

Pero el campo de la actuación del Notario no se limita al Código de Notariado, existen otras leyes de mucha importancia que se pueden mencionar:

- El Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplio el campo de actuación del Notario guatemalteco,



ya que permite que en sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que antes eran competencia de la jurisdicción ordinaria.

- El Decreto Ley 124-83, que regula lo relativo al trámite de rectificación de área de bien inmueble urbano seguido ante notario.
- El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, que regula el trámite sucesorio (intestado y testamentario) cuando se sigue ante Notario.
- La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que regula lo relativo al ejercicio del Notariado en el exterior y a los documentos que provienen del extranjero.
- El Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- El Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.
- Decreto Ley 106, Código Civil.
- Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio.
- Ley de Parcelamientos Urbanos.
- Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles.
- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92
- Ley de Herencias, Legados y Donaciones.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Decreto 27-92 y sus reformas





CAPÍTULO III

3. Función notarial

3.1 Definición:

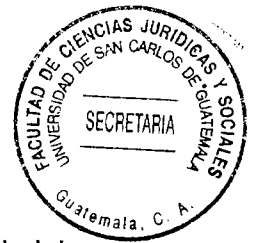
La función notarial es el quehacer propio del Notario. De esa labor ha destacado la de ser forjador de los instrumentos públicos. Para Pérez Fernández del Castillo la actividad del Notario consiste en: “escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento.”¹⁵ Todo ello significa que la función notarial implica básicamente, la esencia de un universo social donde y desde donde la tarea se desenvuelva.

La función notarial no participa de ninguno de los tres organismos del poder estatal (ejecutivo, legislativo y judicial), es una actividad propia del Notario, por lo que debe realizarla con la mayor ética, eficacia y esmero posible. En tal sentido, es oportuna la cita del mensaje sobre el contenido de la función notarial, dirigido por el Papa Pablo VI a la Unión Internacional del Notariado Latino, con motivo de su VIII Congreso, celebrado en la ciudad de México el tres de octubre de 1965:

“La función notarial, aunque diversa en sus modalidades prácticas, según los diversos ordenamientos civiles de los pueblos, tiene su intrínseca razón de ser en la sociabilidad y solidaridad humanas, las cuales exigen plena seguridad en la formación de las relaciones de derecho, exacta constatación de los hechos y de los actos jurídicos, y fiel conservación y pública disponibilidad de sus pruebas, como condiciones para la actuación y preservación del orden civil y social en la armonía de la justicia.”¹⁶

¹⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Ética Notarial*, pág 129.

¹⁶ *Ibidem* Pág 130.



Para Salas, la definición provista en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, realizado en Buenos Aires en el año de 1948, contiene los elementos necesarios para comprender en que consiste la función notarial. Por tanto los aspectos que comprende la función notarial son los siguientes:

- a) “Recibir e interpretar la voluntad de las partes, es decir, la función directiva o asesora;
- b) Dar forma legal a la voluntad de sus clientes, llamada fase moldeadora o formativa y legitimadora;
- c) Autenticar, es decir, la fase autenticadora, en que el notario debe ejercitar la fe pública ante los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia.”

3.2 Teorías que explican la función notarial:

En Guatemala, y posiblemente también en Centro América, la explicación sobre la naturaleza de la función notarial, tradicionalmente, se ha realizado con base en el enfoque del notable estudio realizado por Oscar Salas. Con base en el planteamiento de este autor tres son las doctrinas que explican la función notarial:

- “a) Doctrina Funcionarista;
- b) Doctrina Profesionalista; y
- c) Doctrina Ecléctica.”¹⁷

3.2.1 Doctrina Funcionarista:

Conforme esta doctrina, la función que realiza el notario se cumple en nombre del Estado actuando como funcionario público. En un rápido análisis histórico, se puede fácilmente

¹⁷ Salas, Oscar A. **Ob Cit.** Pág.95

comprobar que esta función pública originalmente estuvo a cargo de funcionarios del Estado y que posteriormente éste la delego en los notarios.

En este sentido, han sido importantes las aportaciones de Castán sobre las posiciones doctrinales para el encuadramiento de la función notarial, desde el punto de vista de esta doctrina. Al respecto ha señalado las siguientes características:

- a) "Para algunos autores, la función notarial forma parte de la administración o poder ejecutivo del Estado, a efecto de contribuir a la realización pacífica del derecho, con lo cual se asemeja a un servicio público la función notarial.
- b) Para otro sector doctrinario, la función notarial no puede ser encuadrada dentro de la clásica división trimembre de poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Al respecto señalan estos autores, el Estado, además posee un poder certificante que en buena medida confía al notario, o bien, una función autorizante instrumental.
- c) Una tercera posición, considera que la función notarial es asimilable a una función jurisdiccional, pero del tipo de la llamada jurisdicción voluntaria, en donde no hay contienda (o litis), sino convergencia de voluntades, ni tampoco se produce el efecto de cosa juzgada."¹⁸

En todo caso, estas tres posiciones coinciden en que la función notarial debe ser encuadrada partiendo de que es una función pública que el Estado encomienda al Notario."

3.2.2. Doctrina Profesionalista:

Para esta doctrina, el aspecto esencial que caracteriza la naturaleza jurídica de la función notarial, radica en que quien la desempeña es un profesional y técnico del derecho. Por

¹⁸ Jiménez Arnau, Enrique. **Ob Cit.** Pág.62



tanto, rechazan el planteamiento de que el elemento esencial de la función notarial se encuentre en que se actúa por delegación del Estado.

Para esta corriente la actividad autenticadora y certificante no es pública sino un quehacer de índole profesional y técnico. Dentro de la argumentación de que la actividad certificante no es exclusiva del Estado, sino una creación legal.

3.2.3 Doctrina Ecléctica:

En el caso de los países centroamericanos, como indica Oscar Salas: “las legislaciones notariales consideran el notariado una profesión”.¹⁹ Si bien, como sucede en el caso guatemalteco, en el ordenamiento legal puede reputársele como funcionario público, como oportunamente se dijo está previsto en el Código Penal guatemalteco. No obstante esa responsabilidad legal en sus actuaciones profesionales que lo hace ser considerado funcionario, el ejercicio de la profesión depende de la obtención del título correspondiente y de los demás requisitos habilitantes. Con base en lo cual, se puede afirmar que en Guatemala, priva este planteamiento ecléctico, según el cual legalmente se reputa como funcionario público al notario, pero los requisitos habilitantes y la legitimación necesaria se obtiene especialmente por medio del título facultativo.

Para el maestro Enrique Jiménez Arnau, si se desea comprender la función notarial hay que profundizar más para determinar “qué hace el Notario y para qué lo hace”²⁰, por lo que expone las siguientes teorías que han sido planteadas a nivel doctrinario:

¹⁹ Salas, Oscar. **Ob Cit** pág 98.

²⁰ Jiménez Arnau, Enrique **Ob. Cit.** pág .60



3.2.3.1 Teoría de la Jurisdicción Voluntaria:

Diferentes autores han llegado a plantear equivalencia entre los términos función notarial y jurisdicción voluntaria. La función jurisdiccional, que es potestad de la Corte Suprema de Justicia y de los jueces y tribunales en Guatemala, se caracteriza por juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, imponiendo a los subordinados penas y sanciones. El notario, plantean estos autores, si ejerce jurisdicción desde el punto de vista de la acepción que se le dio al término en el derecho romano, la cual consistía en “imprimir forma y fuerza jurídicas a los actos y manifestaciones consensuales o unilaterales de la vida privada, en donde no existe contienda y hay avenimiento de las partes.”²¹

En Guatemala, como elemento a favor de esta teoría, es posible plantear que la función jurisdiccional se ejercita, de manera conjunta, tanto por jueces como por los notarios. Atendiendo a las particularidades de la legislación en cada país, en Guatemala coexisten la jurisdicción voluntaria, para determinados asuntos, como competencia compartida entre jueces y notarios, por lo que queda a elección del cliente, ante quien acudir. Los resultados de la tramitación en ambos casos, es decir, si conoce el juez o el notario, son los mismos, pues no producen efecto de cosa juzgada, ya que no se resuelven como sentencias, pero si proveen de certeza jurídica y a partir de las resoluciones dictadas devienen resultados en el ámbito jurídico de interés de las personas que promueven los asuntos.

3.2.3.2 Teoría de la Función Legitimadora:

Esta teoría fue originalmente planteada por el notario de Tortosa, Monasterio; el planteamiento consiste en que: “a los derechos debe dárseles corporeidad, a través de la cual se evidencia su existencia, o lo que en la actualidad se conoce como función legitimadora, con lo cual se facilita su vida y desarrollo; por tanto, debe existir una función o

²¹ Jiménez Arnau, Enrique **Ob Cit.** Pág 63.



jurisdicción que responda a esa representación externa de los negocios jurídicos.”²² Tal función la cumple el notario, como magistrado de la paz jurídica, por lo que su función se orienta a la justicia reguladora, a diferencia de la de los jueces, que es de índole reparadora. Lo más significativo de esta elaboración teórica consiste en que se da autonomía a dos aspectos importantes de la función notarial, a saber: a la forma y a la prueba.

3.2.3.3 Teoría de la Fe Pública:

Esta es la concepción más característica y tradicional sobre la función notarial. Bajo otra denominación, puede decirse que es la teoría de la prueba preconstituida, según la cual se coloca en postura favorable al pretensor en una eventual litis que pudiera darse en el futuro y, desde esta perspectiva, es la razón de ser de la función notarial. La presunción de veracidad legal de los instrumentos autorizados por el notario es tan importante que, como se ha señalado oportuna y anteriormente, se ha consagrado en los ordenamientos jurídicos como el guatemalteco (Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil). Sin embargo la teoría de la fe pública, con toda la importancia e innegable fundamentación para el quehacer del Notario, no es, con todo, el único alcance que tiene la función notarial.

3.2.3.4 Teoría de la Forma:

La forma, se puede afirmar que constituye uno de los fines del Derecho Notarial. El término forma puede ser entendido en varios sentidos, uno se refiere a la manera de hacer constar por escrito los negocios jurídicos, atendiendo a que dicha forma constituye una condición o requisito de existencia, o bien, de validez. Asimismo la forma también es de suma importancia aun cuando sea potestativo para los particulares el hacer uso de ella a través de

²² Jiménez Arnau, Enrique, **Ob. Cit.** pág 64.

la función notarial, y también cuando el fin que se busca es la constitución de un medio probatorio.

3.3 Encuadramiento de la función notarial:

El encuadramiento de la función notarial, como lo expresa el licenciado Gracias: “es la delimitación del campo en el cual puede el notario ejercer su profesión puede darse en varias esferas, las cuales se mencionan a continuación:

- a) En la actividad del Estado: La función que el Notario realiza dentro de la administración pública, o en los entes descentralizados y autónomos, las más de las veces, es de asesoría, emisión de opiniones y dictámenes, así como para coadyuvar al control de la legalidad. Es tanta su actividad que prácticamente en todas las instituciones del Estado existe un asesor legal, que reúne la condición de Abogado y Notario.
- b) En el ejercicio de la profesión liberal: El ejercicio liberal de la profesión consiste en que el profesional trabaja de manera independiente, prestando sus servicios a los particulares y pactando libremente las condiciones sobre la contratación de la asistencia que debe prestarles.
- c) En el ejercicio mixto de la profesión: Otra alternativa para el ejercicio del Notariado, consiste en que el profesional pueda desempeñarse trabajando tanto para una dependencia estatal, durante medio tiempo o tiempo parcial, es decir durante un período inferior a la jornada normal de trabajo (8 horas), y, a la vez, se desempeñe por cuenta propia ofreciendo sus servicios en su propio bufete.”²³

Independientemente de cual sea el campo en que ejercite su actividad el notario es importante señalar que lo debe hacer con el decoro, honestidad, probidad y responsabilidad

²³ Gracias, José Antonio. **Ob Cit.** Pág.142



del caso ya que la profesión conlleva un manejo responsable y transparente de la fe pública que el mismo ostenta.

3.4 Funciones o Actividades que desarrolla el Notario:

Es necesario tomar en cuenta que las actividades que realiza el notario están referidas con las personas que requieren sus servicios, y en la actividad que realiza para llegar a materializar la voluntad de las partes en congruencia con el ordenamiento legal vigente y, en algunos casos, con el ejercicio de la fe pública que el Estado le reconoce expresamente en los instrumentos que autorice.

3.4.1 Función Receptiva:

La función receptiva se sucede en el momento en el que el notario es requerido a prestar sus servicios a las personas particulares. La persona o personas particulares que concurren ante el notario, deben manifestar cuál es su interés y motivación legal, el asunto, el objeto de su petición, y sobre el que desean se realice la función notarial para hacerla constar por escrito, mediante la formula legal correspondiente.

En esta primera función que realiza el notario en su quehacer profesional frente al cliente, debe escuchar atentamente todas las circunstancias, hechos y antecedentes que las partes le transmiten en forma verbal. Adicionalmente, dependiendo de cuál sea el asunto legal de que se trate, es posible que además de las manifestaciones verbales, se le puedan presentar también todo tipo de documentos, así como el ofrecimiento de referencias y declaraciones de terceras personas.



Esta función, que se puede denominar la primera fase en la constitución de lo que será finalmente el instrumento público o el documento notarial, constituye la base, el cimiento, el génesis sobre el cual se erigen todas las demás funciones que deberá realizar el notario.

3.4.2 Función Directiva o Asesora:

Una vez superada la función receptiva, el notario deberá proceder a realizar la función directiva o asesora. Luego de haber recibido toda la información sobre el asunto objeto de interés del cliente o clientes, así como la intención y voluntad que les anima, el notario, haciendo uso de su preparación jurídica y técnica, procede a orientar a sus clientes.

En esta fase, las personas, valiéndose del orden jurídico vigente, acuden al notario para que les oriente y presente las mejores alternativas para hacer llevar a cabo los cambios en la realidad actual de las cosas, en concordancia con su deseo y voluntad.

Toda la información, documentación de respaldo, antecedentes y demás elementos provistos durante la fase receptiva, sirven en esta otra función como materia prima para operar la transformación y cambio que se busca en la realidad. Es el comienzo del afinamiento y de la transformación final que se busca lograr con todos los elementos aportados y la voluntad expresada ante el notario.

En algunos casos, la función directiva y asesora del notario podrá cumplirse rápida e inmediatamente. En tanto que en otros, por la naturaleza del asunto sometido a su consideración, necesitará de algún tiempo para estudiar y analizar la información y proponer lo que considera según su buen criterio, la mejor alternativa.



3.4.3 Función Preventiva

Mediante la función notarial preventiva, el notario cumple con el deber de anticiparse al futuro sobre las posibles consecuencias que se generarán con el documento o instrumento público que autorice, en las diferentes circunstancias que ello generará para los clientes e inclusive frente a terceros, así como otras obligaciones y deberes como lo son avisos a los registros, pagos de impuestos, notificaciones y publicaciones de edictos entre otras.

Uno de los objetivos del derecho notarial consiste en proveer de certeza jurídica a las personas, contribuir a la realización del derecho desde la perspectiva normal de su realización. En ejercicio de estas facultades legales de que disponen las personas, y que les reconoce el derecho positivo, el notario, como profesional del derecho, debe prever todas esas circunstancias que devendrán al realizar su función.

En este sentido, debe tenerse presente que, desde el punto de vista objetivo, se ha señalado como una característica de los documentos autorizados por notario la virtud de constituir prueba para el futuro, o bien que representan la prueba preconstituida reconocida dentro del ordenamiento jurídico en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. El documento autorizado por Notario se caracteriza porque los efectos del mismo no se proyectan ni se extinguen en el presente, sino que devienen más allá inclusive de la vida misma de las partes y del Notario, por lo que todo ello debe ser considerado y cumplido como una de las fundamentales funciones del quehacer notarial.

3.4.4 Función Legitimadora

Legitimar significa “justificar o probar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes.”²⁴

²⁴ Palomar de Miguel, Juan. **Diccionario para Juristas**. Tomo II. Pág 905.



De esta manera la función legitimadora que realiza el notario dentro de su quehacer profesional, consiste en comprobar que la persona que solicita sus servicios para un determinado asunto se encuentra justificada legalmente para hacerlo, es decir, que se encuentra en la posición legal necesaria para tal efecto.

3.4.5 Función Modeladora:

La síntesis de todas las funciones analizadas anteriormente, se realizan en el momento en que el notario plasma, da forma, materializa y hace realidad el documento notarial. Esta función, con todo, se caracteriza porque acusa signos distintivos personales propios de cada notario, y trasciende más allá de los elementos de legalidad y técnica. Mediante la función modeladora el notario en un acto creador personal y singular, traduce todos los elementos fácticos, circunstanciales, y de realidad que le han sido presentados, en armonía con el ordenamiento jurídico, en un documento que patentiza también la formación personal, el conocimiento del idioma, el estilo de redacción, la precisión terminológica y demás elementos que responden al complejo cultural del cual se encuentra revestido el notario.

La función modeladora, es entonces, una de las más importantes y fundamentales que realiza el notario, debido a que a través de la misma se demuestra la respuesta específica que el profesional proporciona a sus clientes en sus necesidades y llega a estar sustentada en la confianza de la capacidad del profesional.

3.4.6 Función Autenticadora:

Autenticar, según Manuel Osorio: "jurídicamente equivale a legalizar, a acreditar que la cosa de que se trata es auténtica. Por tanto, interesa saber que es una autentica, a lo cual el



mismo autor establece: autentica es la copia de un documento con firma de quien tiene fe pública.²⁵

En el campo notarial, la manifestación material, externa y perceptible de la función autenticadora que realiza el notario se manifiesta, la mayoría de veces con la expresión “Ante Mi” o en determinados casos por la expresión “Por Mi y Ante Mi” seguida de la firma y sello del Notario.

Mediante la función autenticadora, el Notario pone en práctica su actividad fedataria, dando legalidad y credibilidad a los documentos por él autorizados. Por tanto también se hace responsable, legalmente, en forma personal, sobre el instrumento que autorizó dentro de su quehacer profesional, con la cual el documento podrá cumplir con sus fines dentro del ámbito social y legal.

3.5 Crisis de la Función Notarial en la Actualidad:

Muchos de los problemas que afectan la función notarial se derivan o están estrechamente vinculados con la forma en que está estructurada la organización legal del notariado guatemalteco. La identificación y análisis de algunos aspectos permitirá apreciar tal situación y determinar las posibles soluciones a corto, mediano y largo plazo.

Dentro de los principales problemas que se pueden mencionar:

- a) El llamado **Empirismo Notarial**, que podría definirlo como el desempeño de actividades notariales basado en conocimientos adquiridos en la práctica y sin ninguna formación

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág 107.



técnico-científica. En nuestro medio es común observar que muchas personas desempeñan actividades que entrañan funciones notariales, sin tener estudios jurídicos que sustenten los conocimientos que afirman poseer. Vulgarmente se les denomina **guizaches** y realizan su labor faccionando documentos, al amparo y con la connivencia de muchos profesionales del notariado quienes les facilitan el uso de su protocolo y de su firma.

Esta práctica nace con clara violación de los principios de organización legal del Notariado guatemalteco y tiene varias consecuencias, entre ellas se pueden mencionar:

1. Inseguridad jurídica en el instrumento público.
2. Incumplimiento de las obligaciones anteriores y posteriores a la autorización del instrumento.
3. Comisión de hechos delictivos, específicamente del delito tipificado como usurpación de calidad.
4. Competencia desleal.
5. Desprestigio de la función notarial.

Relacionado con este aspecto el Código de Notariado guatemalteco exige como requisito habilitante para el ejercicio de tal actividad, el haber obtenido el título facultativo o la incorporación con arreglo a la ley. Asimismo la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece que uno de sus fines es el de combatir el empirismo, el cual existe, se realiza y se fomenta con la participación de notarios que hacen caso omiso de las obligaciones que como profesionales y colegiados deben observar.

- b) La limitada formación académica del notario. Que se ve reflejado en la poca preparación de este. El principio de Idoneidad o Formación Jurídica establece que el ejercicio del notariado debe estar a cargo de personas con la suficiente formación profesional, y que



sea un profesional del derecho con formación en aspectos científicos, técnicos y prácticos, que permitan garantizar en forma adecuada el fiel cumplimiento de las funciones notariales que por ley está investido el notario. Para el logro de este fin, los países miembros de la Unión Internacional del Sistema de Notariado Latino, desde 1948 hasta los actuales días, a través de eventos de consulta, en forma unánime y reiterada han recomendado que al aspirante al ejercicio del notariado se le exija como mínimo: 1) Acreditar la obtención de un título universitario en el grado de Licenciado en Derecho o su equivalente; y 2) La especialización de las disciplinas que constituyen el campo de estudio y aplicación del derecho notarial.

Existen varios medios para conseguir la capacitación jurídica del notario latino, entre ellos se determinó que los más usuales en los países miembros de este Sistema son en su orden:

- 1) Obtener en primer lugar el título universitario de Licenciado en Derecho o el Título de Abogado como fase previa; y
- 2) Someterse posteriormente a un examen de oposición, que una vez aprobado permite el ingreso al ejercicio notarial.

La aplicación conjunta de estos dos medios de capacitación permite:

- 1) Que el futuro Notario obtenga los conocimientos básicos sobre las distintas disciplinas jurídicas, lo cual es esencial para el ejercicio de la función notarial;
- 2) Garantizar la especialización en las diferentes disciplinas que comprende el Derecho y la práctica notarial.
- 3) Forja la autodisciplina y crea o fomenta el hábito de estudio en los notarios.

c) Dentro del análisis de los diferentes postulados de la organización legal del Sistema de Notariado Latino se estableció que otra de sus características esenciales lo constituye el



deber de imparcialidad que, el notario como norma de conducta cotidiana debe observar en el ejercicio de la función notarial.

La razón fundamental de esta exigencia descansa en el hecho de que el notario al desempeñar su función de asesoría y dar forma legal a la voluntad de las partes debe realizarlo de manera totalmente imparcial, sin inclinarse favorable o desfavorablemente a una de las partes que intervienen en el negocio jurídico; debe proyectar sus conocimientos técnico-científicos en beneficio de ambas partes, para lograr de ellas una mayor comprensión del negocio jurídico que pretenden celebrar, y su adecuación al marco legal vigente, a efecto de que surta los efectos jurídicos que desean alcanzar.

Para lograr este equilibrio en su actuación el notario debe evitar presiones de orden moral o psicológico que le impidan cumplir a cabalidad con el principio de imparcialidad al que esta obligado. Para tal efecto, la doctrina incorporada a la legislación notarial ha previsto que la competencia del notario debe cesar o suspenderse cuando se le presenten incompatibilidades (morales o psíquicas) que le produzcan incapacidad para actuar, las que pueden ser generales que son las que crean situaciones meramente estables, posiblemente duraderas, como lo es el desempeño de cargos públicos o profesionales; y, especiales u ocasionales que se derivan de una situación personal permanente del notario, pero que no producen efectos de una manera constante o habitual.

d) La falta de eficiencia de algunos notarios en el ejercicio de la función notarial. Existen muchos notarios que en el desarrollo de sus funciones notariales no actúan con eficiencia, debido a varias circunstancias, entre ellas:

- 1) Exceso de mecanización en el desempeño de la función notarial.
- 2) Falta de actualización de sus conocimientos técnicos legales o de capacitación permanente.



- 3) Inobservancia de preceptos legales y de principios éticos y morales.
- 4) Carencia de vocación necesaria para el ejercicio de la función notarial.

e) Falta de control de la actividad de los notarios debido a la concentración de éstos en los centros urbanos y a la sobrepoblación. Un principio o condición del notariado latino es la de limitar el número de notarios en ejercicio dentro del territorio nacional. Para tal efecto se toma en consideración varios elementos, como las necesidades del servicio, la densidad de la población, la frecuencia y facilidad de los negocios jurídicos, las circunstancias de cada localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.

El criterio de restringir el número de notarios es aceptado por la mayoría de países que pertenecen al Sistema de Notariado Latino y se estableció que la excepción son Uruguay, Puerto Rico y Guatemala.

En el caso de Guatemala, durante la época colonial, y en los primeros 61 años de la época independiente, prevaleció la limitación del número. Con la entrada en vigencia del Código de Notariado del 1 de abril de 1882, se suprimió esta condición y se dio inicio a la tradición notarial guatemalteca de no limitar el número de notarios en ejercicio ni su competencia funcional dentro del territorio nacional. Una de las causas de no limitar el “*numerus clausus*” dentro de la organización legal del notariado guatemalteco, fue la de estimular el ingreso al notariado a través de la liberación del ejercicio de la profesión, con el fin de ir disminuyendo progresivamente la falta de notarios en toda la República.

Con la limitación del número de notarios actuantes se pretende:

- 1) Proporcionar seguridad jurídica a la comunidad a través de un servicio eficiente y continuo.

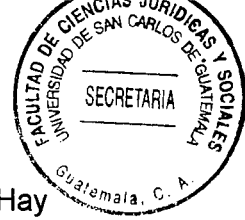
- 2) Que un mayor número de habitantes tenga acceso a la prestación de la función notarial, especialmente en las áreas rurales o zonas alejadas de los grandes centros urbanos.
 - 3) Minimizar los problemas de competencia desleal entre los notarios.
 - 4) Evitar la concentración de notarios en las capitales, cabeceras departamentales o municipios importantes.
 - 5) Garantizar permanentemente la actividad notarial en la demarcación notarial o zona distrital.
 - 6) Que el Colegio Notarial y el Órgano Jurisdiccional del Estado ejerza un control directo sobre la actividad notarial y los notarios.
 - 7) Asegurar al notario una vida decorosa a través de la prestación continua de sus servicios en la Notaria asignada.
- f) Competencia Desleal. Manuel Osorio define como Competencia desleal: “a aquella conducta que atenta contra el deber que tiene todo profesional de actuar con honestidad, probidad y decoro en el ejercicio de su función, no sólo con respecto a sus colegas, sino también con sus clientes y para consigo mismo”²⁶. En el campo profesional la competencia desleal conlleva una serie de actos que van en perjuicio tanto de sus colegas como de su cliente y tienen como propósito obtener un beneficio propio.
- El combate de la competencia desleal en el ámbito del Notariado está sujeto por una parte a lo que prevé el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el cual en el Artículo 27 establece que se considera como actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión:

²⁶ Osorio y Florit, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Pág.104

- 1) "Cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel sin que exista un motivo que lo justifique.
- 2) Valerse de influencias de toda clase para obtener asuntos o lograr el éxito de los mismos.
- 3) Ejercer la profesión indirectamente cuando se tiene incompatibilidad para ello.
- 4) Prestar la firma o el nombre para permitir que un profesional legalmente impedido en el ejercicio de la profesión lo ejerza en esta forma.
- 5) Dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega.
- 6) Gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el puesto que desempeña.
- 7) Asegurar a los clientes que se tiene influencias políticas para obtener el éxito en los asuntos o valerse de las mismas con idéntico fin."

Sobre la infracción de estas normas éticas existen variadas denuncias, tanto de los profesionales en ejercicio como de los clientes que solicitan los servicios notariales. Por ejemplo, el notario Muñoz advierte que "se observan casos de poca solidaridad profesional, de falta de respeto; al parecer es más fácil desacreditar al colega; no queremos decir con esto que demos apoyo al colega de conducta moralmente censurable, a éste, si hay motivos suficientes y justificables, debemos denunciarlo al Colegio Profesional, no con las demás personas, no permitamos que se desacredite aún más la profesión. Hay muchos notarios que teniendo impedimento legal para ejercer, lo siguen haciendo en otros protocolos. Otros aún que no respetan la clientela del colega."²⁷

²⁷ Muñoz, Nery. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**, págs 32-33.



Pero el acto más común de competencia desleal se da en el cobro de honorarios. Hay muchos notarios que pactan el pago de sus servicios, en valores aún por debajo de los que estipula el Arancel, con el consiguiente perjuicio de sus demás colegas.

Se considera que la competencia desleal se ve favorecida por diferentes factores, entre ellos:

- 1) La aplicación de un sistema libre de contratación de honorarios que permita al Notario y a su cliente pactar valores superiores e incluso inferiores al Arancel.
- 2) La concentración de Notarios en la ciudad capital y en algunas cabeceras y municipios del interior de la República como consecuencia de la liberalidad en el ejercicio de la función notarial. No existe limitación en la competencia territorial ni funcional.
- 3) Falta de control y supervisión sobre la función notarial por parte del Colegio de Abogados y Notarios y la Corte Suprema de Justicia.
- 4) Desactualización de las leyes que regulan la función notarial.
- 5) El empirismo es permitido y patrocinado por algunos notarios, con el consiguiente perjuicio no solo de sus colegas sino de los clientes.
- 6) La deficiente preparación académica del Notario y la falta de eficiencia de algunos otros en el ejercicio de la función notarial.
- 7) La falta de valores morales y éticos de algunos notarios en el ejercicio de la función notarial.

Lo anterior permite indicar que la existencia de la competencia desleal en el ejercicio de la función notarial es problema estructural que deviene de la forma de Organización legal del notariado guatemalteco, que ha dejado al campo eminentemente ético su control y sanción, no así a la utilización de los otros mecanismos que prevé el sistema de notariado latino. Además el dejar el control de la competencia desleal dependiendo únicamente de



la existencia de valores éticos en el agente ha demostrado con el transcurso del tiempo, que es insuficiente e inoperante, dado la pérdida de valores morales en la sociedad guatemalteca, de lo cual no escapan algunos profesionales del notariado.

- g) Falta de Ética Profesional en el Ejercicio Notarial: Uno de los pilares fundamentales de la Organización Legal del Notariado Latino lo constituye la conducta ética que el notario debe observar en el ejercicio de la función. Su comportamiento ético lo vuelve hábil e idóneo para el desempeño de su actividad profesional. La ausencia de esta característica en el agente desnaturaliza la institución, porque el notario que no está sujeto a normas éticas estrictas, que está privado de esa autoridad moral que es inherente a la función notarial, carece de significado social y de relevancia jurídica.

Es tan grande la importancia que los valores éticos tienen en la conducta del notario, que antecedentes históricos y doctrinarios, fundamentan la exigencia de que para el ingreso al Notariado, el aspirante en forma previa deba acreditar y comprobar que posee antecedentes morales y conducta intachables. Y ya en el ejercicio se le requiera que actúe con honorabilidad en el desempeño de su función.

Los valores morales y éticos son, entonces, los elementos rectores en la vida y en la conducta profesional del notario, la que se verá reflejada en sus relaciones con sus clientes y colegas.

Sin embargo en la actualidad uno de los problemas más serios que afronta el ejercicio de la función notarial, es la falta de ética profesional de algunos notarios, quienes olvidándose de la importancia que los valores éticos y morales tienen para el desempeño del notariado, incurren en menosprecio e indiferencia de las normas éticas que rigen esta actividad, con clara violación de las normas jurídicas que exigen su cumplimiento.

Dentro de las causas que se pueden mencionar y que agudizan este aspecto se encuentran las siguientes:

- Falta de valores morales y éticos en la actividad del notario, que afectan a las instituciones estatales y a varios sectores de la sociedad guatemalteca.
- Desconocimiento personal y profesional de conducirse en el ejercicio de la función notarial con honradez y dignidad.
- Falta de control y supervisión directa y eficiente sobre los Notarios por el Colegio Profesional y la Corte Suprema de Justicia.
- La liberalidad en el ejercicio de la función notarial, consecuencia de la forma en que está estructurada la Organización Legal del Notariado Latino guatemalteco, ha permitido que aparezcan y se consolide entre otros, la práctica del empirismo, la competencia desleal, la falta de imparcialidad del notario en la asesoría de las partes, la deshonestidad en el manejo de fondos, y la omisión o retardo indebido en la entrega de testimonios.
- Desinterés e indiferencia de los notarios por participar en las actividades profesionales y gremiales que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala convoca.

En concreto y como consecuencia de la crisis que afronta el ejercicio de la función notarial, es conveniente la revisión, actualización y modificación de la estructura de la organización legal del notariado guatemalteco, porque la misma no garantiza que los aspirantes al ejercicio del notariado desempeñen la función notarial con honorabilidad, eficiencia e imparcialidad.





CAPÍTULO IV

4. Recomendaciones para el fortalecimiento de la función notarial

4.1 Respecto a la función notarial

4.1. 1. Fortalecimiento de la ética profesional notarial:

Todo profesional debe practicar su actividad bajo estrictas normas o principios de ética profesional que defina el respeto y la lealtad que le debe a su trabajo, profesión, empresa y compañeros de trabajo. Debe demostrar su honestidad, que es el primer paso de toda conducta ética, ya que si no se es honesto, no se puede ser ético.

El Notario debe tener presente que es un colaborador de la administración pública y que su actividad ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio, siempre con estricta sujeción a las normas y principios morales.

Siendo la profesión notarial una actividad que debe traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad y debido a que en la actualidad la carencia de principios éticos y morales están llevando a un punto crítico el ejercicio de la función notarial, se proponen como medios para fortalecer la profesión los siguientes:

- 1) Creación de un Colegio Notarial con el funcionamiento de subsedes en todo el país.
- 2) La Corte Suprema de Justicia deberá reestructurar legal y administrativamente los órganos encargados del control de los Notarios y del ejercicio de la función notarial.
- 3) Promulgación del Código de Ética Profesional Notarial.
- 4) Promulgación de un nuevo arancel y sujeción de los honorarios por servicios notariales a una tarifa fija o uniforme.



- 5) Incluir cursos de ética profesional en los pensum de estudios.
- 6) Que el título del notario requiera de una especialización de post-grado, otorgada por cualesquiera de las universidades del país como requisito para su ejercicio profesional.

4.1.2 Aplicación de la informática jurídica en la notaría:

“La informática jurídica o iuscibernética, es la ciencia que estudia el uso de procedimientos cibernéticos para el tratamiento, almacenaje y recuperación de información jurídica y de información pública o privada con repercusión jurídica, así como el empleo y control de esos procedimientos tanto por parte del Estado como de los particulares.”²⁸

La Informática Jurídica es una herramienta que puede ser de gran utilidad para el fortalecimiento de la función notarial, siendo el notario guatemalteco un profesional del derecho que cumple una función pública al servicio de la sociedad, necesita valerse de los medios más eficaces que tenga a su alcance y la tecnología aplicada a la informática jurídica es uno de ellos.

La Informática Jurídica, para Jordán Flores, se divide en 3 subsistemas:

- a) “Documental: Es la que almacena y clasifica los datos jurídicos para su recuperación rápida y oportuna. Se subclasifica en legislativa, judicial o jurisprudencial, doctrinaria, bibliográfica y de documentos legales.
- b) De gestión: Es la que se utiliza en el trámite diario de la gestión de trabajo de estudios jurídicos, notarías, tribunales, registros, legislatura. Entre sus principales usos están el control, planeación y toma de decisiones en la oficina jurídica. Se subclasifica en registral, notarial, judicial, parlamentaria, de estudios jurídicos y operacional.

²⁸ Falcon, Enrique. ¿Qué es la informática jurídica? Del abaco al derecho informático. Pág. 6.



c) Decisoria: Es la que propone y adopta soluciones para casos concretos que le plantean, en base a criterios que previamente se le han previsto, se le compara con un silogismo.”²⁹

El notario pretende mantenerse al día con la nueva tecnología, pero no es suficiente contar con una computadora en la oficina profesional, sino aplicar la Informática Jurídica. El notario que se modernice incorporándose a la revolución tecnológica dispondrá de más tiempo para dedicarse al estudio y profundizar en el análisis de los negocios en que intervenga; al poseer información jurídica completa, cierta, rápida y actualizada, estará en mejor posición para aconsejar jurídicamente a su cliente y dar la forma legal idónea a la voluntad de las partes; su documento estará dotado de mayor seguridad pues podrá tener acceso a los registros públicos para informarse de la situación jurídica de los bienes o derechos que sean objeto del contrato; emitirá más certeza en la labor de poderes y representaciones ya que podrá observar en su pantalla la vigencia, limitaciones y demás términos de los documentos que le presenten para actuar en nombre de otras personas; disminuirá considerablemente los riesgos de responsabilidad de daños y perjuicios por negligencia en su ejercicio profesional y podrá, en una palabra, cumplir mejor, con mayor eficacia y seguridad, su importante función profesional.

Algunas instituciones que han aplicado la Informática Jurídica con resultados positivos son las siguientes:

- Registro General de la Propiedad:

Esta institución inició su proceso de modernización registral a partir del año de 1990 mediante la Comisión Nacional de Reforma Registral encargada de salvaguardar y modernizar la información contenida en dicho Registro aplicando siempre el principio de Seguridad Jurídica.

²⁹ Jordán Flores, Fernando. **La Informática Jurídica**. Pág.50



- Registro Electrónico de Notarios:

El Archivo General de Protocolos, es sin duda un ejemplo tangible de cómo la informática puede utilizarse al servicio del derecho notarial. El aludido archivo, se encarga de archivar protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria y demás documentos notariales. También registra poderes y se constituye como garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.

A partir del 1 de julio de 2002, comenzó a funcionar el registro electrónico de notarios, lo que representa un avance significativo en la modernización de las instituciones del Estado. El Presidente del Organismo Judicial, ordenó que a partir de la citada fecha, toda la información del registro manual de notarios (expedientes, tarjetas y libros) fuera trasladada al formato digital, así como el registro de la firma, sello y la fotografía del Notario. Se mencionaba las características que identificarían al nuevo registro: "interactivo, ágil, acorde a la tecnología moderna; de fácil acceso remoto, privacidad y confidencialidad de la información sensible; garante que la información sensible sólo será conocida por el usuario legítimamente autorizado que posea la clave de acceso"³⁰ características propias de la Informática Jurídica.

- Registro Electrónico de Poderes:

Con el fin de modernizar y actualizar el procedimiento relacionado con la inscripción de poderes, revocatorias, sustituciones, modificaciones y renunciaciones de poderes la Corte Suprema de Justicia creó mediante Acuerdo Número 38-2004 el Registro Electrónico de Poderes, el cual busca dar un servicio ágil y eficaz acorde a la tecnología moderna, de acceso remoto, privacidad y confidencialidad de la información sensible y garante de la seguridad jurídica y fe pública registral.

³⁰ Organismo Judicial. Acuerdo Número 041-002. Pág.3



El actual registro electrónico sustituyó a un sistema manual con soporte documentario de respaldo, por medio de tarjetas movibles y libros el cual estaba colapsando y no brindaba la seguridad jurídica que esta operación registral requería.

- Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación, y para sus fines implementa estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, haciendo uso de la informática jurídica en trámites y gestiones que sirven a la actividad notarial, como son las siguientes:

- Verificación de firma electrónica
- Solicitud de certificado
- Estado de trámite notarial
- Consulta de solicitud de información pública

Con este moderno servicio el notariado será beneficiado, pues permitirá consultar la información relativa a los nacimientos, matrimonios divorcios, defunciones y más, mediante la vía informática y sin costo.

- Sistema Electrónico de Escrituración

Otra institución modernizada en nuestro medio, es el Instituto Nacional de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), que está utilizando el sistema denominado: "Escrituración



Electrónica”, que permite que quien desee adquirir una vivienda, pueda mediante este sistema agilizar la compraventa y obtención del seguro de hipoteca respectivo en tan solo 10 minutos.

El Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas –FHA- es una institución estatal, descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada el 7 de junio del año 1961, mediante el Decreto número 1448 del Congreso de la República de Guatemala y su objetivo primordial es facilitar la adquisición de vivienda a las familias guatemaltecas a través de asegurar la inversión en financiamiento a largo plazo que otorgan las entidades financieras. Sin duda lo novedoso de este sistema es la facilidad con que puede utilizarse, porque que el usuario desde cualquier lugar, puede conectarse a internet e ingresar a la página web de Escrituración Electrónica, que es el sitio virtual del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas. El FHA, asigna al notario que desee, una clave de acceso (password) que le permitirá ingresar al menú principal, a efecto de obtener las minutas de los distintos tipos de escrituras que ahí se manejan.

El FHA pretende estandarizar los modelos de contratos o minutas para la pronta elaboración de las escrituras de compraventa, facilitando así a las personas la obtención de una vivienda. De esta manera se fortalecerá la exactitud de los datos, confiando en la pronta emisión del seguro que garantiza la inversión realizada, a la vez que contribuye con el Registro de la Propiedad.

- Instituciones de derecho:

En cuanto a las instituciones de derecho, en nuestro medio aún no existe nada concreto, pues como lo explica el Licenciado Omar Barrios, apenas está en proyecto una que otra página web, para mantener información jurídica disponible.



“En Guatemala se construye el sitio DERECHOgt, el cual se encuentra alojado en un servidor internacional de derecho, y se ubica en el sitio <http://comunidad.derecho.org/derechogt>. Este contiene información legal sobre las nuevas tecnologías de información, doctrina y las modificaciones a las leyes más recientes.”³¹

Como indica el Licenciado Omar Barrios, es imperativo que las instituciones de Derecho se actualicen, para darle un mejor desarrollo a la cultura informática: “El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberá contar con un sitio web, donde se cuente con un directorio de Abogados y Notarios “activos” para que las personas puedan consultar si la persona que los atiende tiene las calidades necesarias, en especial de colegiado activo”³²

En Guatemala, desde hace tiempo se tiene la inquietud de aprovechar las virtudes de la informática, en beneficio del derecho y especialmente de la función notarial que es el caso que nos interesa. En el año de 1989, se llevó a cabo el Segundo Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, organizado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. En dicho congreso se trataron temas relativos a la informática aplicada al derecho, también se realizó una exposición de material informático existente en ese tiempo, que podían aplicar perfectamente los profesionales del derecho. Esto quiere decir que si hay quienes se preocupan por la modernización.

4.1.3. Modernización tecnológica del Archivo General de Protocolos:

Siendo el Archivo General de Protocolos la dependencia del Organismo Judicial que organiza, controla y supervisa el ejercicio del notariado en toda la República, archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, documentos notariales y registra poderes, constituyéndose en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental,

³¹ Barrios, Omar. Guatemala Internet y Derecho. <http://www.alfa-redi.org>. Pág.1

³² *Ibidem*.

es necesario que cuente con los medios y herramientas más eficaces para el cumplimiento de sus funciones y su modernización tecnológica es fundamental para ello.

La modernización tecnológica del Archivo General de Protocolos ofrece garantía de seguridad jurídica y de fe pública, al documento o instrumento público que es sometido a inscripción o bien a custodia del Archivo, quedando bajo la responsabilidad de resguardo por parte de éste, desde el momento que ingresa, el cual ya es objeto de fe pública notarial.

Dentro de los aspectos que incluye esta modernización están los siguientes:

- Actualización periódica de sellos y firmas de los Notarios.
- Digitalización de libros en los registros.
- Descentralización administrativa y Geográfica, mediante la implementación de más oficinas del Archivo General de Protocolos en los departamentos del país.
- Implementar un sistema de consulta electrónica a distancia para consultar la Información del Archivo.

4.1.4 Respecto al ejercicio del notariado:

Siendo el Código de Notariado, la principal herramienta con que cuenta el notario para el ejercicio de la función notarial es necesario reformar ciertos aspectos los cuales son necesarios para el fortalecimiento de la misma, dentro de los cuales se encuentran:

a) Respecto a los Notarios:

- o Exigir como requisito para ejercer el notariado el haber obtenido una especialización de post-grado en una universidad legalmente autorizada en la República o su incorporación con arreglo a la ley.

- Agregar a los requisitos habilitantes un quinto inciso que especifique que para el ejercicio del notariado se requiera ser colegiado activo, estar inscrito en el Registro Electrónico de Notarios, Registro de la Propiedad, Superintendencia de Administración Tributaria y Contraloría General de Cuentas.
- Dentro de los funcionarios y empleados de los organismos que tienen incompatibilidad temporal para el ejercicio del notariado, agregar a todos los miembros del Organismo Legislativo, debido a que actualmente únicamente es para el Presidente de dicho órgano y los miembros del Organismo Ejecutivo y Judicial.
- En la redacción del Código de Notariado referente al faccionamiento de instrumentos públicos, sustituir la palabra **abogado** por **notario**, recordando que el único profesional que tiene fe pública para autorizar documentos es el notario y no el abogado como actualmente se consigna erróneamente en algunos artículos.
- Imposición de una sanción en caso de incumplimiento para los siguientes casos:
 - Incumplimiento de entrega de protocolo por ausencia del país por más de un año (Artículo 27 Código de Notariado).
 - Incumplimiento de pago de apertura de Protocolo después del mes de enero de cada año.
- Aumento de las multas que impone el Código de Notariado pues en la actualidad su monto es insignificante e inoperante.

b) Respecto al Protocolo

- Modificar la definición de Protocolo aclarando en la misma los documentos que el Notario registra de conformidad con la ley.

- Regular que el Protocolo del Escribano de Gobierno y los Agentes Consulares y Diplomáticos deba extenderse en hojas de papel bond.
- Respecto al Pago de Apertura de Protocolo, dejar abierta la posibilidad para que el Archivo General de Protocolos pueda modificar su valor conforme los costos actuales de la encuadernación y empastado de los mismos.
- Ordenar el trámite de pago de apertura de protocolo, estableciendo como obligatorio en primer lugar el pago de derecho de apertura del mismo como requisito previo a la cartulación de instrumentos públicos, estableciendo una multa significativa en caso de incumplimiento del mismo.
- Modificar que será la Superintendencia de Administración Tributaria la que venderá el papel especial de protocolos y especies fiscales a los notarios.
- Incluir una definición de los atestados.
- Establecer un plazo de 30 días posteriores al cierre de protocolo para enviar el testimonio del índice, bajo el apercibimiento de una multa en caso de su incumplimiento.
- Normar todo el procedimiento de entrega de Protocolo de Notario fallecido así como de la inhabilitación de hojas de papel sellado especial que adquirió antes de fallecer.
- Fijar una sanción para los Notarios que omitieren la obligación de dar aviso cuando tengan que salir del país.

c) Respecto a los Instrumentos Públicos:

- Agregar a los requisitos que deben contener la residencia de los otorgantes.
- Unificar terminología respecto a quienes comparecen en los mismos, porque actualmente se utilizan los términos de otorgantes, comparecientes e interesados.

- Agregar firma y huella digital de dedo pulgar derecho de quien comparezca en la escritura, requisito que también deberá ser una formalidad esencial.
- Actualizar el valor de la multa en caso de incumplimiento de las formalidades no esenciales.
- Agregar que de las razones que se ponen al margen de los instrumentos de autorización de documentos que adicionen, aclaren, modifiquen o rescindan las escrituras matrices deberá el Notario dar aviso a la Dirección del Archivo General de Protocolos.
- Extender el testimonio especial en papel tipo bond, adhiriendo los timbres fiscales y notariales de conformidad con las leyes aplicables.
- El aviso de cancelación se remitirá en papel bond y su omisión será objeto de sanción conforme lo que regula la ley.
- Con el objeto de velar por el cumplimiento del pago de los impuestos fiscales a que están afectas las actuaciones notariales, el notario al autorizar las escrituras públicas deberá dar avisos de los negocios jurídicos de enajenación, donación, unificación, desmembración, partición y arrendamientos de bienes inmuebles a la Superintendencia de Administración Tributaria.

4.2 Respecto a las obligaciones fiscales

En este aspecto se propone una revisión y modificación de las obligaciones tributarias que tiene el notario, todo esto debido a que las mismas no se encuentran vigentes ni funcionales en la época actual.

Dentro de las modificaciones sugeridas se pueden mencionar las siguientes:



- a) Utilización de papel especial de protocolo sin líneas pre-impresas.
- b) Dar aviso a la Superintendencia de Administración Tributaria de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles autorizados, para mejor control y fiscalización de los contribuyentes obligados a ellos.
- c) Permitir a los Notarios el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Bancasat (medio electrónico) gozando de las prerrogativas y beneficios que se tienen para la adquisición de especies fiscales.
- d) Emisión de facturas por servicios profesionales equivalentes al número de instrumentos públicos autorizados en su protocolo del año en curso, todo esto con el fin de evitar la evasión de impuestos.

4.3 Respecto a la jurisdicción voluntaria

El trámite notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, debe su creación al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo Proyecto de Ley se atribuye al Doctor Mario Aguirre Godoy, quien con mucho acierto propició que en sede notarial se llevarán todos aquellos asuntos que no ofrecían litis, por consiguiente tomó en cuenta hacer una ley de contenido corto y de fácil aplicación que vino a descargar en gran parte el trabajo que soportan los Tribunales de Justicia.

En la actualidad, a más de treinta años de vigencia, no ha sufrido ninguna reforma, por lo que se ha convertido en una ley que los legisladores la han olvidado, sin observar que necesita ser sometida a algunas reformas o adiciones, porque los beneficios que otorga, tanto a los notarios como a los particulares, justificaría adicionar otros trámites notariales que puedan tramitarse con más celeridad.



Los siguientes son algunos aspectos que considero deben ser reformados en busca de brindar mayor seguridad y certeza jurídica a los asuntos que se tramitan por vía de jurisdicción voluntaria:

- 1) **Establecer un plazo para la remisión de expedientes de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos:** Para que los interesados tengan la seguridad y certeza jurídica que todos los asuntos de jurisdicción voluntaria después de haberse tramitado tengan como destino final el Archivo General de Protocolos, es imperativo que el artículo siete del Decreto 54-77 sea reformado, en el sentido de establecer un tiempo prudencial para cumplir con el mismo, advirtiendo al notario que si incumple se le impondrá una sanción pecuniaria, recordando que así como el Protocolo Notarial representa una seguridad y certeza jurídica para las partes, de la misma manera debe de ser la jurisdicción voluntaria. Por lo que es de suma importancia fijar un plazo para que el notario cumpla con el envío del expediente al Archivo General de Protocolos, considerando como un plazo prudente el de quince días a partir de la fecha de la resolución final y si esto no se diera imponer al Notario una sanción de quinientos quetzales.

- 2) **Incorporación del trámite de divorcio y separación por mutuo consentimiento al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala:** Actualmente el trámite de divorcio y separación por mutuo consentimiento es un trámite judicial que se lleva a cabo en un Tribunal de Familia, de conformidad con lo que establecen los Artículos del 426 al 434 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se propone que el mismo sea llevado exclusivamente en la vía notarial, siendo el mismo notario quien celebre la Junta Conciliatoria, elabore el convenio si fuere el caso, dicte la resolución que en derecho corresponda y remita el expediente al Archivo General de Protocolos y otras oficinas que corresponda observándose siempre las normas aplicables del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los beneficios son innegables, por lo que incorporar al trámite notarial el Divorcio y Separación por Mutuo consentimiento al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria es oportuno en la actualidad, ya que ofrece a los interesados un trámite en forma privada y además beneficios que vendrá a evitar el recargo de trabajo en los tribunales.

- 3) **Incorporación al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala el Trámite de Titulación Supletoria:** Actualmente el Decreto 49-79 contiene el procedimiento judicial que debe seguirse para que los propietarios de bienes inmuebles que carecen de título inscribible en el Registro de la Propiedad, puedan solicitar su titulación supletoria. Encontramos que su tramitación es bastante rigurosa, pues exige el cumplimiento de múltiples requisitos, por ello se hace necesario que dicho procedimiento se incluya dentro del citado Decreto 54-77 del Congreso de la República, para que se ventile en sede notarial, logrando con ello que su tramitación sea mucho más rápida, contribuyendo además a descargar de trabajo a los tribunales de justicia.

- 4) **Creación del Archivo de Expedientes Extrajudiciales:** En la actualidad la Corte Suprema de Justicia no tiene un medio, sistema de control o libro para registrar los casos voluntarios extrajudiciales llevados ante notario, por lo que se torna difícil encontrar dichas diligencias cuando son solicitadas a la Corte Suprema de Justicia.



Conforme al Artículo siete del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

El problema deviene en que no existe un archivo formal por medio del cual se puedan localizar, consultar e identificar plenamente los procesos voluntarios extrajudiciales, ya que los expedientes son colocados en anaqueles sin orden o identificación para identificarlos al momento de ser requeridos, por lo que la búsqueda del expediente puede llevar hasta meses, pues esta actividad se ha descuidado en virtud que muchos notarios no entregan al Archivo General de Protocolos los mismos.

Por otra parte al no existir un archivo que guarde el orden que deben tener los expedientes tramitados extrajudicialmente por el notario, y al no haber una sanción para quien incumpla la obligación de remitirlos, se creará una serie de complicaciones y dificultades que le restan seguridad y certeza jurídica a los asuntos que trámite el notario en materia de jurisdicción voluntaria, por lo que se hace necesaria la creación de un archivo especializado en el manejo, guarda y custodia de estos expedientes.

- 5) Otras reformas que se pueden incluir en materia de jurisdicción voluntaria son las siguientes:
- a) Facultar al Notario para nombrar defensor al ausente y depositario para el aseguramiento de sus bienes, desde la primera resolución, para garantizar eficazmente los bienes e interés del ausente.
 - b) Aclarar el Artículo 13 del Decreto 54-77 especificando que el notario si tiene facultad para resolver los trámites de disposición y gravamen de bienes de menores de edad, incapaces y ausentes; así como para nombrar al notario que



autorizará el instrumento público. Y sólo en caso de que la venta sea por pública subasta se remitirá el expediente al juzgado respectivo.

- c) Agregar a dicho cuerpo legal lo relativo a la Apertura de Testamento Cerrado y
- d) Pruebas Anticipadas.

4.4 Necesidad de emisión de un nuevo Código de Notariado

4.4.1 Justificación

La reforma del Código de Notariado por sustitución total tiene como principal objetivo la búsqueda de una mejor realización de la función notarial, orientadas a buscar el efectivo cumplimiento de las obligaciones post escriturarias y cuya obligación es fundamental para garantizar la seguridad jurídica como objetivo principal de dicha función.

En un intento de adecuar la función notarial a la realidad jurídica, política y sobre todo económica se presentan diversas adiciones y reformas al Código de Notariado, enfocadas principalmente a los artículos referidos a las obligaciones notariales.

Derivado de que la función notarial no es solamente el momento en que el notario escucha a las partes, redacta el instrumento notarial, explica a las partes el alcance y fuerza legal del documento, sino también implica cumplir con las obligaciones posteriores a la autorización de un instrumento público, efectuando los pagos y enviando los avisos derivados del mismo.

Finalmente dentro de la función notarial está también la adecuada custodia del protocolo a cargo del notario y la observancia de las obligaciones administrativas ante el Archivo General de Protocolos y demás instituciones vinculadas al Derecho Notarial y Registral.



Otro aspecto importante que se busca mejorar por medio de esta propuesta de ley es la adecuación de las multas establecidas derivadas del incumplimiento de las obligaciones notariales, buscando su adaptación a la realidad económica actual y enfocado en buscar darle una mayor certeza y eficacia jurídica a la actividad que desarrolla el notario.

4.4.2 Deficiencias del actual código de notariado:

Dentro de las principales deficiencias que presenta el actual Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, se enumeran las siguientes:

- a) No se proporciona un concepto, idea o definición de notario, considero que el mismo es importante pues establece una referencia para el desarrollo del Código.
- b) Respecto a los requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado, contenido en el Artículo uno, no se establece el aspecto de ser colegiado activo, esto en virtud de lo que consigna el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a la obligación de colegiación para todos los profesionales universitarios y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001.
- c) Eliminar la facultad para ejercer el notariado que tienen los Jueces de Primera Instancia, debido a que la misma carece de aplicabilidad práctica, y además que en el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 70 literal g) establece la prohibición de jueces y magistrados de ejercer notariado.



- d) Existen artículos en el código que se refieren a los **abogados** como “los profesionales encargados de faccionar los documentos públicos”, siendo lo correcto los **notarios** pues son los únicos que tienen fe pública para la autorización de instrumentos públicos.
- e) La definición establecida en el Código de Notariado expresa que: “es la colección ordenada de escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”, siendo lo correcto de conformidad con **la ley**, atendiendo al caso que se presenta en el ordenamiento jurídico guatemalteco sobre el acta en la cubierta del testamento cerrado, conforme lo establecido en el Decreto Ley 106.
- f) El pago por concepto de derecho de apertura de protocolo no está contemplado como un requisito obligatorio para tener derecho a cartular, aspecto que considero una gran deficiencia, debido a que notarios no realizan este pago, puesto que no existe ninguna sanción en caso de no realizarlo.
- g) No se establece un plazo para la entrega del testimonio del índice en el Archivo General de Protocolos, aspecto que dificulta la labor de esa dependencia.
- h) Dentro de las formalidades en el protocolo se establece que se escribirá a máquina o a mano, evidentemente para la época que se promulgó el Código de Notariado, los recursos tecnológicos para la escritura de los instrumentos solo podían comprender, como algo novedoso las máquinas mecánicas de escribir, sin embargo, en la actualidad, la gama de medios para la reproducción es más amplia, dentro de las cuales están las máquinas eléctricas, electrónicas, procesadoras de palabras y computadoras. Este es un



ejemplo en que se evidencia la desactualización de la legislación, debido a los cambios, en este caso tecnológicos, que suceden en el medio social.

- i) Respecto a la entrega del protocolo del notario fallecido no se regula en el actual código de notariado, lo relativo a las hojas de papel especial para protocolos que no fueron utilizadas por el notario, situación que es necesaria normarla, pues las mismas se pueden utilizar para fines ilícitos.
- j) No se establece una sanción para el notario que no de el aviso por ausentarse del país, lo que hace que esta obligación no sea respetada por la mayoría de notarios ya que al no haber sanción a la misma no se obliga a su cumplimiento.
- k) Las formalidades exigidas para los instrumentos públicos son insuficientes para brindar mayor seguridad y certeza jurídica a la función notarial, especialmente respecto a la identificación y la aceptación de los otorgantes, proponiendo para lo mismo agregar la residencia y la impresión dactilar respectivamente.
- l) Los multas para las infracciones a las disposiciones del código están completamente desajustadas a la realidad económica actual, por lo que es de suma necesidad su modificación.
- m) Respecto de las formalidades de los instrumentos públicos no existe uniformidad en los términos que se mencionan para referirse a los comparecientes, otorgantes e interesados.



- n) No existe una obligación de dar aviso de las escrituras que adicionen, aclaren o modifiquen una anterior, lo cual le resta formalidad a este requisito, pues es necesario llevar un ordenado control de las mismas.
- o) Los requisitos que se mencionan para los avisos de contratos de compraventa, arrendamiento, permuta o disposiciones de bienes inmuebles ya no se adecuan a las exigencias actuales.
- p) La escritura de prenda agraria, ganadera o industrial, deberá regirse por las normas establecidas en la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto 51-2007 y no por los contenidos en el actual código ya que los mismos no están vigentes.
- q) Respecto a las formalidades de las actas notariales el actual código se queda corto respecto a los requisitos que deben cumplir las mismas, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, ocupación y documento de identificación de los requirentes, así como la firma e impresión dactilar de las mismas.
- r) El Código de Notariado contempla la interposición del recurso de responsabilidad contra las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de justicia en materia de rehabilitación notarial, dicho medio de impugnación a la fecha resulta improcedente toda vez que ese medio de impugnación se diligenciaba conforme lo establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto legislativo 2009, la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto No.1762 y la Ley de Responsabilidades, decreto No.1546 de la Asamblea Legislativa de Guatemala, que lo contemplaban cuando el Código de Notariado fue promulgado en el año de 1947. Es importante señalar, que si bien, algunos



notarios actualmente han interpuesto dicho recurso ante la Corte Suprema de Justicia, las mismas han sido rechazadas in limine por los motivos ya considerados, por lo que se está ante la presencia de una norma vigente no positiva. (Resoluciones Corte Suprema de Justicia 26 julio 2010 y 9 de agosto 2010. Expedientes de Inspección y Revisión de Protocolo Colegiados 6261 y 7031).

En las disposiciones finales del Código de Notariado se prescribe el denominado principio de unidad de contexto o de especialidad, en virtud del cual toda disposición legal que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene este cuerpo legal deberá hacerse como reforma expresa a este código. En virtud de lo cual se propone una reforma al Código de Notariado por sustitución total, aspecto contenido en el siguiente capítulo.





CAPÍTULO V

5. Anteproyecto de reforma de código de notariado por sustitución total CÓDIGO DE NOTARIADO

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la reforma del actual Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, toda vez que ya no está en armonía con el avance de las instituciones y exigencias de la época actual;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial;

Que el Artículo 171 de la Constitución Política de la República establece que dentro de las atribuciones del Congreso de la República se encuentra decretar, reformar y derogar las leyes;

POR TANTO,

DECRETA

El siguiente:

CÓDIGO DE NOTARIADO

TÍTULO I

NOTARIOS

ARTÍCULO 1.- El Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido.



ARTÍCULO 2.– Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco **de origen**, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 6º.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación **reconocida por la Universidad de San Carlos de Guatemala**. con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.
5. **Colegiado activo.**
6. **Estar inscrito y solvente en el Registro Electrónico de Notarios, Registro de la Propiedad, Superintendencia de Administración Tributaria y Contraloría General de Cuentas**

ARTÍCULO 3.– Tienen impedimento **total** para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces;
2. Los toxicómanos y ebrios habituales;
3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho, **supresión, ocultación o destrucción de documentos** y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos **cuatrocientos cuarenta y siete al cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Penal.**

ARTÍCULO 4.– Tienen impedimento relativo o temporal para ejercer el Notariado::

1. Los que tengan auto de **procesamiento** motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del Artículo anterior;
2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;
3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio;
4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.



ARTÍCULO 5.– Pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del Artículo anterior:

1. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado;
2. Los **notarios** consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo;
3. Los miembros del Tribunal de Conflictos de jurisdicción;
4. Los miembros de las corporaciones municipales.

ARTÍCULO 6.– Pueden también ejercer el notariado:

1. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, **cuando sean notarios hábiles** conforme esta ley; y
2. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.

ARTÍCULO 7.– Los **notarios** titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate.

TÍTULO II

PROTOCOLO

ARTÍCULO 8.– El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con **la ley**.

ARTÍCULO 9.– Las escrituras matrices, actas de protocolación, **transcripciones del acta notarial de otorgamiento de testamento común cerrado** y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos.



La **Superintendencia de Administración Tributaria** venderá exclusivamente a los notarios en ejercicio, **las hojas de papel sellado especial para protocolos**, en lotes **no menores de cincuenta y cinco hojas**, guardando el orden correlativo, debiéndose anotar en el libro de registro correspondiente el número de serie, orden y registro de dicho papel, el nombre, firma y sello del notario que lo recibe para sí o por encargo de otro notario.

ARTÍCULO 10.– El protocolo del Escribano del Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en **hojas de papel bond**, **sin perjuicio del impuesto fiscal a que estuviere afecto el acto o contrato.**

ARTÍCULO 11.– Los Notarios pagarán **obligatoriamente** en la tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q. 50.00), cada año, **dentro del primer mes de cada año y como requisito para la validez de los instrumentos públicos que autorice**, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos. **La omisión de este requisito hará incurrir al Notario a una multa equivalente al monto del pago de apertura.**

ARTÍCULO 12.– El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados **y cancelados**; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere; y la firma del notario.

ARTÍCULO 13.– En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

1. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán **a máquina**, de manera legible y sin abreviaturas;
2. Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas **e impresiones digitales**;
3. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras;

4. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras;
5. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;
6. La numeración fiscal de las hojas de papel especial sellado para protocolo no podrá interrumpirse más que para a intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie; y
7. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

ARTÍCULO 14.— Serán nulas las adiciones, enterrerenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. **Todo lo escrito o impreso se tendrá por no puesto, si no se salvan al final del instrumento público y antes de las firmas. Las raspaduras y enmendaduras de palabras con cualquier clase de borrador son prohibidas.**

ARTÍCULO 15.— El índice del protocolo se extenderá en papel **bond**, y contendrá en columnas separadas:

1. El número de orden del Instrumento;
2. El lugar y la fecha de su otorgamiento;
3. Los nombres de los otorgantes;
4. El objeto del instrumento; y
5. El folio en que principia.

En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas. **El notario deberá enviar al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los treinta días siguientes al cierre del protocolo el testimonio del índice.**

ARTÍCULO 16.— El índice irá fechado, firmado y **sellado** por el notario y antes de suscribirlo podrá hacer las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 17.— El notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubieren sido transcritos, y **las constancias a que se refieren los Artículos 10, 12 y 37 literales a) b) y c) de esta ley, 102 del Código**



Civil; 324 y 563 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 40 de la Ley del Organismo Judicial. Se consideran atestados todos aquellos documentos previos que fundamentan al notario para formalizar un instrumento público así como los avisos u obligaciones posteriores que la ley impone al Notario en su función. Tales documentos deberán agregarse al final del tomo respectivo del protocolo.

ARTÍCULO 18.– El notario mandará empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre, **caso contrario será sancionado conforme lo estipula esta ley.**

ARTÍCULO 19.– El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación.

ARTÍCULO 20.– El protocolo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 21.– Salvo el caso de revisión especial por delito, sólo el Inspector de Protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial.

ARTÍCULO 22.– Los **instrumentos públicos** podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho. Si el notario se negare a exhibir los instrumentos públicos, el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas, que dará al notario, dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 23.– Los albaceas, herederos o parientes, o cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipio, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.

El Director del Archivo General de Protocolos, al recibir el o los tomos de Protocolo procederá de la siguiente manera:



1. Revisará cuántas hojas de Papel Sellado Especial para Protocolos recibe sin haber sido utilizadas por el notario.
2. Solicitará a la Superintendencia de Administración Tributaria bajo su responsabilidad informe en el plazo de ocho días, indicando cuales fueron los últimos lotes de hojas de papel sellado especial para protocolos, que adquirió el Notario antes de fallecer, indicando en dicho informe, los números de serie, registro y quinquenio de los mismos.
3. Con el informe referido en el literal anterior, el Director del Archivo General de Protocolos procederá a la inhabilitación de las Hojas de Papel Sellado Especial para Protocolos, faccionando el Acta respectiva, en la que identifique el nombre del notario fallecido, número de colegiado que utilizó, y fecha de fallecimiento, cuántas hojas son las que han quedado sin utilizar, número de serie, registro y quinquenio. Si los datos no concuerdan se dará aviso a la Superintendencia de Administración Tributaria para que realice la investigación respectiva y proceda según sea el caso.

ARTÍCULO 24.– El Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas al asentar la partida de defunción de un notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al Juez de Primera Instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del Artículo anterior.

ARTÍCULO 25.– En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder esté el protocolo de un notario fallecido, el Juez de Primera Instancia jurisdiccional a requerimiento del Director del Archivo General, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega.

ARTÍCULO 26.– El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos en donde no tenga delegación departamental, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega directamente de su protocolo al Archivo General si así lo deseara.

ARTÍCULO 27.– El Notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en



los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el Protocolo.

El notario que no diere el aviso a que se hace alusión en el párrafo anterior, será sancionado según sea el caso por la Dirección General del Archivo de Protocolos, sin perjuicio de otras que considere el tribunal de honor del colegio de abogados y notarios de Guatemala, de conformidad con las sanciones que estipula la ley de la materia.

El notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.

La copia del aviso debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país.

La Dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente.

ARTÍCULO 28.— Los protocolos depositados serán devueltos por requerimiento personal del notario depositante, al cesar la causa del depósito.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 29.— Los instrumentos públicos contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio y **residencia** de los otorgantes;

3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad, pasaporte **vigente**, o por dos testigos **civilmente capaces e idóneos** conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los **otorgantes** en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo;
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;
8. La Fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas;
10. La fe de haber leído el instrumento a los **otorgantes** y su ratificación y aceptación;
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y
12. Las firmas e **impresiones dactilares** de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "**Ante mí**". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo **civilmente capaz e idóneo**, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, capaz e idóneo por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: "**Por mí y ante mí**".

ARTÍCULO 30.— En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o



limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hicieren.

ARTÍCULO 31.– Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

1. El lugar y fecha del otorgamiento;
2. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes;
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español;
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y
6. Las firmas **e impresiones dactilares** de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital de los que no saben o pueden firmar en su caso **como formalidad esencial para brindar seguridad jurídica al negocio;**

ARTÍCULO 32.– La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 33.– La omisión de las formalidades no esenciales, hace que incurra el notario en una multa de **cien a quinientos quetzales** según el caso.

ARTÍCULO 34.– No es preciso que el notario exprese que da fe, en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones o circunstancias legales de las personas o cosas a que se refiere; es suficiente con que el notario consigne una vez en cada instrumento público, que da fe de todo lo contenido en el mismo.

ARTÍCULO 35.– Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

ARTÍCULO 36.– El notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda; y también razonará los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado. **De las razones que se hace referencia deberá el**

Notario dar aviso a la Dirección del Archivo General de Protocolos dentro del plazo de quince días, bajo pena de sanción de veinticinco quetzales que impondrá dicha dependencia.

ARTÍCULO 37.– El notario debe cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada **instrumento público que autorice**, testimonio especial en **hojas de papel bond**, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, en donde no tenga delegación el Archivo General de Protocolos excluyendo al de Guatemala, el Notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de 1ª Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el Notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido;
- b) Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel **hojas de papel bond** y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado, **y su omisión será objeto de sanción conforme lo que regula la ley.**
- c) Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, en **hojas de papel bond**, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este Artículo, el Director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los Notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios especiales, y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente Artículo. Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los Notarios que permanezcan o incurran en esa situación.



Sin perjuicio de la sanción que establece el Artículo 98 de este Código, no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al Notario que haya dejado de enviar, durante un trimestre del año civil, la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos, al Archivo General de Protocolos, a sus delegaciones o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso. Para tal efecto, el Director de dicha dependencia enviará a la Dirección General de Rentas Internas, con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los Notarios que hayan incurrido en tal omisión, una vez vencido el término previsto en el inciso c) de este Artículo. El Notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4º del Artículo cuarto del Código de Notariado, tal y como aparece modificado por la presente ley; empero una vez subsanado el impedimento en forma legal, podrá solicitar al Director del Archivo General de Protocolos que se le excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas.

Los empleados de la **Superintendencia de Administración Tributaria** o de sus delegaciones departamentales, que vendan papel de protocolo y especies fiscales a los Notarios comprendidos en la lista a que se refiere el párrafo anterior, incurrirán en las sanciones que se prevé para el caso de que se venda especies fiscales a personas no patentadas.

El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma legal o reglamentaria, relativo al Plan de Prestaciones del Colegio de Abogados y Notarios.

El Director del Archivo General de Protocolos microfotografiará los testimonios especiales a que se refiere este Artículo con excepción de los entregados en plica. Las microfotografías referidas tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo General de Protocolos.

ARTÍCULO 38.— Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del **Impuesto al Valor Agregado** sobre la venta y permuta de



bienes inmuebles, los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y las Municipalidades respectivas y además, cumplir con las normas siguientes:

a) En los contratos de enajenación:

Llenar y presentar el formulario correspondiente, el cual servirá de aviso de la enajenación. Dicho formulario indicará:

- 1) **Número de instrumento público**
- 2) **Fecha de autorización del instrumento público.**
- 3) **Objeto del Instrumento público.**
- 4) **Número de las matriculas fiscales de los otorgantes.**
- 5) **Nombre de los otorgantes y números de orden y registro de las cédulas de vecindad de los mismos.**
- 6) **Domicilio fiscal de los otorgantes.**
- 7) **Número de Identificación Tributaria (NIT) si lo tuvieren.**
- 8) **Datos del inmueble objeto del contrato.**
- 9) **Ubicación y Área del Inmueble.**
- 10) **Valor de la enajenación.**
- 11) **Fecha en que se extendió o compulso el testimonio.**
- 12) **Fecha en que se entrego el testimonio por el Registro General de la Propiedad.**
- 13) **Lugar y fecha del aviso**
- 14) **Nombre del notario autorizante**
- 15) **Colegiado y dirección del notario que envía el aviso.**
- 16) **Firma y sello del Notario.**

b) En los actos de donación de bienes inmuebles:

- 1) **Número de instrumento público**
- 2) **Fecha de autorización del instrumento público.**
- 3) **Objeto del Instrumento público.**
- 4) **Número de las matriculas fiscales de los otorgantes.**



- 5) **Nombre de los otorgantes y números de orden y registro de las cédulas de vecindad de los mismos.**
 - 6) **Relación de parentesco que tuvieren los otorgantes**
 - 7) **Domicilio fiscal de los otorgantes.**
 - 8) **Número de Identificación Tributaria (NIT) si lo tuvieren.**
 - 9) **Datos del inmueble objeto del contrato.**
 - 10) **Ubicación y Área del Inmueble.**
 - 11) **Valor de la enajenación.**
 - 12) **Fecha en que se extendió o compulso el testimonio.**
 - 13) **Fecha en que se entregó el testimonio por el Registro General de la Propiedad.**
 - 14) **Lugar y fecha del aviso**
 - 15) **Nombre del notario autorizante**
 - 16) **Colegiado y dirección del notario que envía el aviso.**
 - 17) **Firma y sello del Notario.**
- c) **En los actos o contratos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto:**
- 1) **Número de instrumento público**
 - 2) **Fecha de autorización del instrumento público.**
 - 3) **Objeto del Instrumento público.**
 - 4) **Número de las matriculas fiscales de los otorgantes.**
 - 5) **Nombre de los otorgantes y números de orden y registro de las cédulas de vecindad de los mismos.**
 - 6) **Domicilio fiscal de los otorgantes.**
 - 7) **Número de Identificación Tributaria (NIT) si lo tuvieren.**
 - 8) **Datos del inmueble objeto del contrato.**
 - 9) **Ubicación y Área del Inmueble.**
 - 10) **Valor de la enajenación.**
 - 11) **Fecha en que se extendió o compulso el testimonio.**
 - 12) **Fecha en que se entregó el testimonio por el Registro General de la Propiedad.**
 - 13) **Lugar y fecha del aviso**
 - 14) **Nombre del notario autorizante**



15) Colegiado y dirección del notario que envía el aviso.

16) Firma y sello del Notario.

d) En los casos de desmembración de inmuebles:

En los casos que se formen fincas por división de otros inmuebles, deberán informar a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI) los datos indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días en que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, aportando los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

e) **En los contratos de arrendamiento de bien inmueble:**

- 1) **Número de instrumento público**
- 2) **Fecha de autorización del instrumento público.**
- 3) **Objeto del Instrumento público.**
- 4) **Número de las matriculas fiscales de los otorgantes.**
- 5) **Nombre de los otorgantes y números de orden y registro de las cédulas de vecindad de los mismos.**
- 6) **Domicilio fiscal de los otorgantes.**
- 7) **Número de Identificación Tributaria (NIT) si lo tuvieren.**
- 8) **Datos del inmueble objeto del contrato.**
- 9) **Fecha de inicio y de vencimiento del arrendamiento.**
- 10) **Ubicación y Área del Inmueble.**
- 11) **Valor de la renta.**
- 12) **Fecha en que se extendió o compulso el testimonio.**
- 13) **Lugar y fecha del aviso**
- 14) **Nombre del notario autorizante**
- 15) **Colegiado y dirección del notario que envía el aviso.**
- 16) **Firma y sello del Notario.**

Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este Artículo, serán sancionados con multa pecuniaria administrativa, **de veinticinco quetzales (Q25.00)** además de las responsabilidades establecidas en este Código. **La multa será impuesta por el Director del Archivo General de Protocolos o**



Juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro General de la Propiedad.

ARTÍCULO 39.– La Dirección General de Bienes Inmuebles (DICABI), al recibir aviso del notario de la enajenación de un inmueble que no estuviere declarado, procederá a abrir la matrícula correspondiente, llenando los requisitos legales, dentro de un plazo que no excederá de quince días. En este caso el plazo para pagar el impuesto empieza a contarse a partir de la fecha en que la matrícula quede abierta.

ARTÍCULO 40.– Los Registros donde se asienten los actos indicados en los artículos precedentes son públicos y no podrá limitarse o restringirse su consulta a cualquier persona q así lo requiera.

TÍTULO IV

FORMALIDADES ESPECIALES PARA TESTAMENTOS Y OTRAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 41.– La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes:

1. La hora y sitio en que se otorga el testamento;
2. La nacionalidad del testador;
3. La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley;
4. Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario;
5. Que el testador exprese por sí mismo su **última** voluntad;
6. Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad;
7. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas;
8. Que el testador, los testigos instrumentales, los intérpretes, en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto; y
9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.



ARTÍCULO 42.– Las escrituras de donación por causa de muerte contendrán las mismas formalidades que el testamento.

ARTÍCULO 43.– En los testamentos y donaciones por causa de muerte son formalidades esenciales, además de las consignadas en el Artículo 31, las siguientes:

1. La hora en que se otorgan;
2. La presencia de dos testigos;
3. La expresión por el testador, de su última voluntad;
4. La lectura del testamento o de la donación en su caso; y
5. Las firmas del otorgante o su impresión digital, en su caso; de los testigos y del notario, y de los intérpretes, si los hubiere.

ARTÍCULO 44.– El notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al Registrador General de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel bond, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1143 del Código Civil bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

La multa será impuesta por el Juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro y se aplicará a los fondos judiciales.

ARTÍCULO 45.– La escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:

1. Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versará su giro;
2. Razón Social;
3. Nombre de la sociedad, si lo tuviere;
4. Domicilio de la misma;
5. Capital social y la parte que aporta cada socio sea en dinero, en cualquiera otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado valor alguno;
6. Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administrarán y sus facultades;



7. Parte de beneficios o pérdidas que se le asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución;
8. Duración de la sociedad;
9. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;
10. Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades;
11. Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social;
12. Cómo se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar;
13. Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad;
14. Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y, en su caso, la forma en que se hará el nombramiento; y
15. Los demás pactos que convengan los socios.

ARTÍCULO 46.— La escritura pública de constitución de sociedad anónima, además de los requisitos determinados en el artículo anterior, deberá contener los siguientes:

1. Los nombres, generales, domicilios y residencia de los socios fundadores;
2. La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación;
3. El capital de la compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
4. El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada;
5. La forma de la administración, las facultades de los administradores; la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas;
6. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la Junta General de Accionistas;
7. La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos;
8. La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva; y
9. El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.



ARTÍCULO 47.– La escritura de sociedad en comandita debe contener, además de los requisitos generales de la escritura de sociedad, los siguientes:

1. La comparecencia, como otorgantes, de los socios gestores y de los comanditarios fundadores;
2. El capital social y la parte que aporte cada socio; y si fuere por acciones, el número, serie y valor de cada acción;
3. La parte de capital efectivamente pagada y la forma y plazo en que los comanditarios deberán enterar el resto en las cajas de la sociedad; y
4. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la Junta General.

ARTÍCULO 48.– La escritura en que se constituye hipoteca de cédulas deberá contener los siguientes requisitos:

1. El valor total del crédito que garantiza la hipoteca y el monto de cada serie, si se emitieren varias;
2. El valor y numeración que correspondan a las cédulas de cada serie;
3. El tipo de interés, el tiempo y lugar del pago;
4. La moneda en que se hace la emisión y la especie en que las cédulas serán redimidas;
5. El plazo para redención del capital adeudado o los plazos sucesivos en el caso de hacerse amortización gradual;
6. Designación de la finca hipotecada, su ubicación municipal y naturaleza de sus productos y frutos;
7. El valor del inmueble consignado en la matrícula de bienes afectos a la contribución del tres por millar;
8. La designación del fideicomisario, en caso de que fuere necesario tal nombramiento;
9. El nombre de la persona natural o jurídica encargada de hacer el servicio de la deuda; pago de intereses, comisiones y amortizaciones;
10. El nombre de la persona o personas a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no lo fuere al portador o a favor del propio otorgante;
11. La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere; y
12. El orden de preferencia para su pago, si la emisión se dividiera en series.



ARTÍCULO 49.– La escritura de prenda agraria, ganadera o industrial, deberá contener los requisitos que establece **La Ley de Garantías Mobiliarias**.

TÍTULO V

TESTIGOS

ARTÍCULO 50.– El notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos que autorice. Pero si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, está obligado a asociarse de los testigos que exige esta ley.

ARTÍCULO 51.– **Todos los testigos rogados, de conocimiento e instrumentales** deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario. Si el notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.

ARTÍCULO 52.– No podrán ser testigos:

1. Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o no entiendan el español;
2. Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato;
3. Los sordos, mudos o ciegos;
4. Los parientes del Notario; y
5. Los parientes de los otorgantes, salvo el caso de que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no se trate de testamentos o de donaciones por causa de muerte.

TÍTULO VI

LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 53.– Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean **firmadas** o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante.

ARTÍCULO 54.– El acta de Legalización contendrá:

- a) Cuando sea de firmas: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4o. del Artículo 29 de esta ley, si



no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios; y las firmas de los testigos si los hubiere;

- b) Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos: el lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible consignarlas sobre el propio documento. Todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario. En ambos casos el acta deberá llevar la firma y el sello de Notario precedidas, en el primer caso de las palabras: “ante mí” y en el segundo caso de las palabras: “Por mí y ante mí”.

ARTÍCULO 55.– Si la firma hubiere sido **signada** por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. La persona que no supiere o no pudiese firmar pondrá su impresión digital al pie del acta.

ARTÍCULO 56.– La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes.

ARTÍCULO 57.– El notario firmará y sellará la o las hojas anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de auténtica, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Si el acta de auténtica se escribiere en hoja independiente del documento, se hará relación de ésta en el acta.

TÍTULO VII

ACTAS NOTARIALES

ARTÍCULO 58.– El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, **faccionará** actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.



ARTÍCULO 59.– El notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre, **edad, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio e identificación** de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y **la firma e impresión dactilar del o los requirentes, testigos y demás intervinientes, pero si se niegan a firmar o no saben o no pueden hacerlo por impedimento físico, debe el notario hacerlo constar, bastando la fe pública y firma del notario para que adquiera toda su eficiencia probatoria; la firma y sello del notario precedida de las palabras “Ante Mi”**

En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley, para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.

ARTÍCULO 60.– El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial.

TÍTULO VIII

PROTOCOLACIONES

ARTÍCULO 61.– Podrán protocolarse:

- 1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley;**
- 2. Los documentos o diligencias cuya protocolación este ordenada por tribunal competente;**
- 3. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas, en el cual bastará en la escritura de protocolación la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento;**
- 4. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas, en los cuales es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento; y**
- 5. Los documentos provenientes del extranjero que surten efectos legales de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.**

En los casos previstos en el inciso 1, la protocolación la hará el notario **Por Mi y Ante Mi**; en los casos del inciso 2 y 4 la protocolación la hará el notario **Ante Mi.**



ARTÍCULO 62.– El acta de protocolación contendrá:

1. El número de orden del instrumento;
2. El lugar y la fecha;
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial;
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas; y
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.

ARTÍCULO 63.– Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes a los artículos anteriores y hará las veces de acta.

TÍTULO IX

TESTIMONIOS

ARTÍCULO 64.– Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, del acta de protocolación, **de la transcripción del acta notarial de testamento común cerrado, de la razón de legalización de firma**, extendida en **pepel bond, numerada, sellada y firmada** por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 65.– Los testimonios serán compulsados por el notario autorizante; por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo.

Los testimonios también podrán extenderse:

- a) Mediante copias impresas en papel bond que podrán completarse con escritura máquina o manuscrita; y
- b) Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón final y colocarán los timbres respectivos.



ARTÍCULO 66.— El Director del Archivo General de Protocolos extenderá los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos existentes en dicho archivo, a solicitud verbal de cualquier persona, a excepción de los actos de última voluntad de acuerdo con el artículo 73; y si éste no pudiere por cualquier causa, lo hará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, o el Notario que el Presidente del Organismo Judicial designe para el caso.

ARTÍCULO 67.— Para que las escrituras de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales y gravámenes sobre los mismos, puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, es requisito indispensable que en el testimonio respectivo se inserten las constancias de solvencia del **Impuesto Unico sobre Inmuebles (IUSI)** y el **pago de los impuestos fiscales a que estuviere afecto dicho acto o contrato** y que se acompañen al testimonio dichos atestados originales.

Con el testimonio de la escritura deberá presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble un duplicado en papel bond, claramente legible, **reproducidos por cualquier medio.**

ARTÍCULO 68.— Las hojas de los testimonios y copias legalizadas serán numeradas, selladas y firmadas por el notario. Al final del instrumento se indicará el número de hojas de que compone, personas a quienes se extiende y el lugar y la fecha en que se compulse.

ARTÍCULO 69.— Los documentos o diligencias protocoladas se considerarán como parte de las escrituras respectivas, y en consecuencia, se insertarán en el testimonio. Si el documento protocolado contuviere un plano, el testimonio se acompañará, además de una copia del mismo, certificada, con una razón sellada y firmada por el notario, en que se hará constar su identidad.

ARTÍCULO 70.— Si el testimonio se extendiere por mandato judicial, se insertará la providencia que lo ordenare, y si lo extendiere un notario por encargo de otro, deberá indicarse tal circunstancia.

ARTÍCULO 71.— El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite.



ARTÍCULO 72.– Si el notario se negare a extender testimonio, el Juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que proceda; y si ella fuere en el sentido de ordenar que se dé el testimonio y el notario no la obedeciere, ordenará la ocupación del tomo respectivo del protocolo y designará al notario que ha de extenderlo.

ARTÍCULO 73.– Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, solo a él podrá extenderse testimonio o copia legalizada del instrumento.

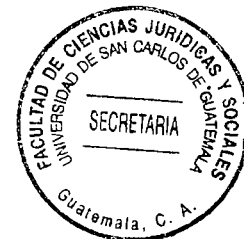
ARTÍCULO 74.– No puede obligarse al notario a que extienda testimonio sin que se le hayan cancelado los gastos y honorarios de autorización del instrumento.

TÍTULO X

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 75.– Al notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes **en los grados de ley**. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: “Por mí y ante mí”, los instrumentos siguientes:
 - a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos;
 - b) Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones;
 - c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizado para ello;
 - d) Los actos en que le resulten solo obligaciones y no derecho alguno; y
 - e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el Artículo 96;
2. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente;
3. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren; y
4. Usar firma o sello que no esté previamente registrado en la Corte Suprema de Justicia.



TÍTULO XI

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 76.— Al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de los **instrumentos públicos** autorizados por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.

Será dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá acordar, bajo su estricta responsabilidad, el traslado a cualquier otro lugar los testimonios especiales y Protocolos de Notarios que hayan sido microfilmados o reproducidos por otro procedimiento en el Archivo, pero únicamente podrá incinerar o destruir los testimonios especiales cuando hayan transcurrido diez años contados a partir de la fecha de recepción.

ARTÍCULO 77.— El Director del Archivo, al tomar posesión de su cargo, recibirá por inventario los protocolos, libros y demás documentos del archivo y **faccionará** un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, que será suscrita por el Director saliente y el entrante, y de la que se remitirá copia a la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 78.— Los inventarios del Archivo contendrán la relación de todos los documentos que obren en el mismo, y respecto a los protocolos, la indicación del número de estos, folios de cada volumen, años que comprendan y el nombre del notario autorizante.

ARTÍCULO 79.— El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada;
2. Practicar la inspección de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala;

3. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley;
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del archivo;
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del Archivo;
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida;
7. Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción;
8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial;
9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad
10. No permitir que sean extraídos, aun con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantara;
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisar;
12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada;

ARTÍCULO 80.— El Archivo General de Protocolos es público. El Director permitirá sin cobro alguno, a cualquier persona que lo solicite, la consulta de cualquier escritura o documento, dentro de la misma oficina así como que tome los datos y notas que desee. Si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, de personas no fallecidas, sólo podrán ser exhibidos a los otorgantes, comprobando su identidad, y el notario autorizante.

ARTÍCULO 81.— Para el cobro de gastos y honorarios se ajustará el Director al Arancel de notarios. Los honorarios se enterarán en la Tesorería de Fondos de Justicia con destino al pago mensual del sueldo del Director y empleados del archivo y de los gastos de oficina.

TÍTULO XII

INSPECCIÓN DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 82.— En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los delegados departamentales o los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia.

“Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia”.

ARTÍCULO 83.— La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 84.— La inspección y revisión ordinaria se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

Si el notario no cumpliera con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o inspector de protocolos encargado de la inspección y revisión, lo hará del conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente, quien previa audiencia que dará al notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa, dictará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución que proceda; y si



ella fuere en el sentido de que el notario presente el protocolo y sus comprobantes, así lo ordenará, bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo y comprobantes respectivos del poder del notario renuente, para cuyo efecto podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, si no fuere posible practicar la inspección y revisión en presencia del notario, el protocolo y comprobantes respectivos serán extraídos del poder del notario y remitidos de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que procediere.

Si en el departamento solamente hubiere un Juez de Primera Instancia y fuere éste el encargado de la inspección y revisión, acudirá al Juez de Primera Instancia más accesible para los efectos de las diligencias a que se refiere el párrafo que antecede.

Cualquier retardo de un Juez de Primera Instancia en cumplir las obligaciones que se le imponen según los párrafos anteriores, deberá ser sancionado por la Corte Suprema de Justicia.

El notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decreten la ocupación o extracción del protocolo como se indica en este artículo, incurrirá en las responsabilidades penales, tanto por su desobediencia, como por su condición de depositario del protocolo, sin perjuicio de cualesquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el Juez de Primera Instancia correspondiente, o, en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán sin demora, certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda.

ARTÍCULO 85.— El funcionario que practicare la inspección y revisión, faccionará un acta en el libro respectivo, en la que hará constar si se llenaron o no en el protocolo los requisitos formales, las observaciones e indicaciones que hubiere hecho el notario y las explicaciones que al respecto diere éste.

ARTÍCULO 86.— Si de la inspección y revisión apareciere que en el protocolo no se observaron los requisitos formales, el funcionario respectivo remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al notario, resolverá lo pertinente. Contra la resolución que dictare la Corte, no cabrá **recurso alguno**.



ARTÍCULO 87.— Las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos.

TÍTULO XIII

REPOSICIÓN DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 88.— El notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición. Las personas que, según el Código Penal, pueden denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento del Juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.

ARTÍCULO 89.— El Juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables.

ARTÍCULO 90.— Declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, correspondientes al protocolo que deba reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo General de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en **los Registros correspondientes** y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.

ARTÍCULO 91.— Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas y las escrituras hubieren sido registradas, el Juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan.

ARTÍCULO 92.— Si aun faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían.



En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 93.— Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas, con las certificaciones de los registros o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado.

ARTÍCULO 94.— Cuando en el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, la de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el notario acudirá a un Juez de Primera Instancia del orden civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el notario, podrá acordar la enmienda, faccionando al efecto un acta, certificación de la cual se agregará entre los comprobantes del protocolo.

ARTÍCULO 95.— Los gastos que ocasione la reposición del protocolo serán por cuenta del notario, quien a su vez, podrá reclamar el valor de dichos gastos de la persona que resultare culpable.

TÍTULO XIV

SANCIONES Y REHABILITACIONES

ARTÍCULO 96.— Para los efectos de esta ley, la Procuraduría General de la Nación o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión.

El Tribunal, con intervención del **Ministerio Público**, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.

Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma corte.

ARTÍCULO 97.— Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber al **Ministerio Público**, para que proceda a formalizar la denuncia.



ARTÍCULO 98.— Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por **cada día de atraso** infracción, que impondrá **el Director del Archivo General de Protocolos** y se pagarán en las cajas de las mismas

Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contado a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 99.— Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de **trescientos** quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de **quinientos** quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

ARTÍCULO 100.— La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un libro en el que se asentarán las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los notarios, o copia de las que dictaren otros tribunales.

ARTÍCULO 101.— Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario.



ARTÍCULO 102.— Los notarios que hubieren sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4º del Artículo tercero de esta ley, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- 1º. Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia.
- 2º. Que durante el tiempo de la condena y los dos años más a que se refiere el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.
- 3º. Que no hubiere reincidencia; y
- 4º. Que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.

ARTÍCULO 103.— El expediente de rehabilitación se tramitará, ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta dicte **no cabrá recurso alguno.**

TÍTULO XV

ARANCEL

ARTÍCULO 104.— Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, en moneda nacional.

ARTÍCULO 105.— Si el notario pidiese liquidación de honorarios el Juez ordenará a la Secretaría para que le informe si se ajusta al Arancel; seguidamente dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la Vía de Apremio o en cuerda separada, mediante certificación del auto.

ARTÍCULO 106.— Los Notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina, pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme a este arancel, cobrarán cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada hora de trabajo, pero si el servicio tiene lugar fuera de la población, el notario cobrará también seis quetzales (Q. 6.00) por cada kilómetro o fracción, sumados de ida y regreso.

ARTÍCULO 107.— Los notarios cobrarán en concepto de honorarios:



1. Por autorización de **instrumentos públicos** de valor indeterminado, de doscientos a cinco mil quetzales (Q. 200.00 a Q. 5,000.00), según su importancia.
2. Por **instrumentos públicos** de valor determinado, de conformidad con las bases y porcentajes siguientes, según corresponda:
 - a) Cuando el valor no exceda de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), trescientos (Q. 300.00) de base, más el diez por ciento sobre el valor del contrato.
 - b) De cinco mil quetzales un centavo (Q. 5,000.01) a veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), cuatrocientos quetzales (Q. 400.00) de base, más el ocho por ciento sobre el valor del contrato.
 - c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q. 25,000.01), a cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 450.00) de base más el seis por ciento sobre el valor del contrato.
 - d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q. 50,000.01) a cien mil quetzales (Q. 100,000.00), quinientos quetzales (Q. 500.00) de base, más el cuatro por ciento sobre el valor del contrato.
 - e) De cien mil quetzales un centavo (Q. 100,000.01) a un millón de quetzales, (Q.1,000,000.00), quinientos quetzales (Q. 500.00) de base, más el tres por ciento sobre el valor del contrato.
 - f) De un millón de quetzales un centavo (Q. 1.000.000.01) en adelante, quinientos quetzales (Q. 500.00) de base, más el dos por ciento sobre el valor del contrato.
3. Por **instrumentos públicos cancelados**, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían si se hubieren autorizado. El pago estará obligado a hacerlo el o los otorgantes que representen un mismo interés y hubieren dado lugar a la cancelación.
4. Por autorización de escrituras de sociedad, el notario cobrará de conformidad con la importancia del contrato social o sobre el monto del capital autorizado, según le resulte más favorable.
5. Por autorización de un testamento o donación por causa de muerte, cobrará conforme a los incisos 1º y 2º del presente Artículo, según corresponda.
6. Por autorización de un testimonio, cincuenta quetzales (Q. 50.00), cuando fuere del protocolo del mismo año en que se solicita y setenta y cinco quetzales (Q. 75.00) por los de los años anteriores. Por los testimonios que extienda el Director de Archivo General de Protocolos, setenta y cinco quetzales (Q. 75.00)



7. Por acta notarial de cien quetzales (Q.100.00) a dos mil quetzales (Q. 2,000.00), según su importancia.
8. Por **actas de** protocolización de documentos, de acuerdo con lo que corresponda según su valor sea o no determinado.
9. Por los inventarios, se cobrará conforme a la base y porcentajes siguientes:
 - a) Cuando no exceda de cinco mil quetzales un centavo (Q. 5,000.01), cien quetzales de base (Q. 100.00) más el diez por ciento sobre el activo inventariado.
 - b) De cinco mil quetzales un centavo (Q. 5,001.01) a veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00) cien quetzales de base (Q. 100.00), más el ocho por ciento sobre el activo inventariado.
 - c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q. 25,000.01) a cincuenta mil quetzales, (Q. 50,000.00) cien quetzales de base (Q. 100.00) más el seis por ciento sobre el activo inventariado.
 - d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q. 50,000.01) a cien mil quetzales (Q. 100,000.00), cien quetzales de base (Q. 100.00) más el cuatro por ciento sobre el activo inventariado.
 - e) De cien mil quetzales un centavo (Q. 100,000.01) a un millón de quetzales (Q. 1,000,000.00), cien quetzales de base (Q. 100.00) más el tres por ciento sobre el activo inventariado.
 - f) De un millón de quetzales un centavo (Q. 1,000,000.01) en adelante, cien quetzales de base (Q. 100.00) más el dos por ciento sobre activo inventariado.
10. Por auténticas, de cincuenta quetzales (Q. 50.00) a doscientos quetzales (Q. 200.00), según su importancia.
11. Por el examen de libros en toda clase de registro público, cincuenta quetzales (Q. 50.00), el primer libro y veinticinco quetzales (Q. 25.00), por cada uno de los subsiguientes.
12. Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales o de registro, cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada verificación.
13. Por la redacción de un documento privado o la elaboración de una minuta, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían de conformidad con los incisos 1º y 2º de este Artículo, pero si la minuta fuera vertida a instrumento público por el propio notario, cobrará solamente los honorarios fijados en dichos incisos, según corresponda.



14. Por los proyectos de partición, trescientos quetzales (Q. 300.00), de base más el seis por ciento (6%) sobre el valor divisible hasta veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) más el tres por ciento (3%) sobre el excedente.
15. Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se les hicieren, los notarios cobrarán de cien a mil quetzales (Q. 100.00 a 1,000), según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta.
16. Además de los honorarios especificados anteriormente, el Notario cobrará lo escrito a razón de cinco quetzales (Q. 5.00) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales y honorarios que cobren los registros respectivos serán por cuenta del interesado.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 108.— Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

ARTÍCULO 109.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales, acuerdos y circulares que se opongan a la presente ley, y especialmente, las siguientes: Ley de Notariado, contenida en el Decreto Legislativo número 2154; el Decreto Gubernativo número 2374, que reformó el anterior; y el Decreto Legislativo número 2556, que aprobó y modificó el anterior; artículos 159 a 170 inclusive, 182, 184 y 185 del Decreto Gubernativo número 1568; Artículos 1º al 4º inclusive, 8, 9 y 10 del Decreto Gubernativo número 2303; artículo 10; Decreto Legislativo número 1735; Decreto Legislativo número 2468; Artículos 13 y 29 del Decreto Gubernativo número 1543; artículos 28, 29, 32, 36 y 76 del Decreto Gubernativo número 1988; Decretos Gubernativos números: 1750, 1822, 2131, 2233, 2273 y 2342, Acuerdos Gubernativos de 19 de mayo de 1934; de 17 de abril y 9 de diciembre de 1935; de 18 de octubre de 1939; de 9 de agosto de 1940; artículos 720, 722, 772, 849, 850, 874, 1144 y 1145 del Decreto Legislativo número 1932; y 281, 385 y 420 del Código de Comercio, el **Decreto Legislativo 314, del Congreso de la República.**



ARTÍCULO 110.— La presente ley entrará en vigor el día _____.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y Cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en la Ciudad de Guatemala, a los

_____.

Presidente del Congreso

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, _____

Publíquese y Cúmplase.

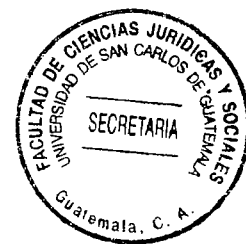
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Ministro de Gobernación

El presente Decreto fue publicado en el Diario Oficial, el ____ de ____ del ____.



CONCLUSIONES



1. La profesión notarial atraviesa en la actualidad una grave crisis, provocada por un ejercicio malicioso de la fe pública, la limitada preparación académica del notario, la competencia desleal y la falta de ética profesional en el ejercicio notarial.
2. El actual Código de Notariado ha dado seguridad a las relaciones jurídico-contractuales por más de sesenta años, pero actualmente no es acorde a las exigencias jurídicas, sociales, políticas y económicas.
3. Una de las principales formas de desprestigiar la función notarial es a través del llamado empirismo notarial que entre otros problemas no brinda seguridad jurídica en el instrumento público, conlleva a la comisión de hechos delictivos, específicamente del delito tipificado como usurpación de calidad y promueve la competencia desleal.
4. La ausencia de ética en el ejercicio de la función notarial es otra característica que desnaturaliza la institución, porque el notario que no está sujeto a normas estrictas de conducta, afecta a las instituciones estatales y a varios sectores de la sociedad guatemalteca.
5. La limitada formación académica del notario no permite que sea un profesional del derecho con formación en aspectos científicos, técnicos y prácticos, que permitan garantizar en forma adecuada el fiel cumplimiento de las funciones notariales que por ley está investido.





RECOMENDACIONES

1. En virtud de la crisis que afronta el ejercicio de la función notarial, las distintas autoridades universitarias, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial deben promover la revisión, actualización y modificación de la estructura de la organización legal del notariado guatemalteco con el objetivo de alcanzar un ordenamiento idóneamente diseñado acorde a las necesidades de la época .
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de su iniciativa de ley debe promover ante el Congreso de la República la iniciativa de un nuevo Código de Notariado para asegurar el otorgamiento de un instrumento público seguro, eficaz y confiable, que brinde certeza jurídica a quien requiera la función del notario.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe promover que el notario guatemalteco obtenga su capacitación profesional por medio de el título de Abogado como fase previa y seguir estudios de especialización y someterse a un sistema de oposición para obtener el título de Notario, para alcanzar la excelencia académica y la eficiencia en el desempeño de la función notarial
4. Las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país deben promover la ampliación del pensum estudios de derecho en el campo de ética profesional, con el objeto de tener un conocimiento completo en cuanto a su origen, desenvolvimiento, campo de aplicación y proyecciones para promover la superación profesional y capacitación jurídica de los graduados.



5. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe promover la constante y continúa actualización de los conocimientos del Notario para que los mismos estén siempre acordes a las situaciones que se presentan en la sociedad guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El Notario ante la Contratación Civil y Mercantil**. Ed. Fénix, Guatemala, 2006.
- BARRIOS, Omar. **Internet y Derecho**. Revista electrónica de Derecho e Informática, s.f. <http://www.alfa-redi.org> (22 de mayo de 2004). Guatemala.
- FALCON, Enrique. **¿Qué es la informática jurídica? Del abaco al derecho informático**. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot, 1992.
- HERNANDEZ CASTILLO, Julio Alfonso, **Historia del Derecho Notarial en Guatemala**. Guatemala, Octubre de 1987.
- JIMENEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho Notarial**. Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España. 1976.
- JORDAN, FLORES, Fernando. **La Informática Jurídica**. Universidad de Piloto de Colombia, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias. Bogota, Colombia. Ed. Guadalupe, 1998.
- LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Los Escribanos en las Indias Occidentales**. 2ª Ed. Guatemala, Ed. Unión Tipográfica. 1977.
- MARGDANT, Guillermo. **Panorama de la Historia Universal del Derecho**. Miguel Angel Porrúa, 6ª edición. México. 1998.
- MARURE, Alejandro. **Catalogo Razonado de las Leyes de Guatemala**. Guatemala, Tipografía Nacional, 1945.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Heliasta, Argentina, 1995.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. México, Editorial Porrúa, 2000.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética Notarial**. Ed Porrúa. 5ª edición, México. 1996.
- PONDE, Eduardo Bautista. **Origen e Historia del Notariado**. Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina. 1967.
- SALAS, Oscar A. **Historia Notarial de Centro América y Panamá**. Editorial Costa Rica, Costa Rica. 1991.



SANAHUJA, José María. **Tratado de Derecho Notarial**. Bosch Casa Editorial, Barcelona, España. 1945.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 314, 1946.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1973.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. 1977.